

RA-SP-20/2015

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE: RQ-SP-20/2015

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL X
CON CABECERA EN HERMOSILLO,
SONORA.

TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN POR UN GOBIERNO
HONESTO Y EFICAZ Y OTRO.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

**RESOLUCIÓN.- EN HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A DIECINUEVE
DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.**

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Queja, identificado bajo expediente **RQ-SP-20/2015** promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante ante el Consejo Distrital Electoral X, con cabecera en Hermosillo Noreste, en contra de los resultados del acta de la sesión de cómputo de la elección de diputado por principio de mayoría relativa de dicho Distrito, llevada a cabo el once de junio de dos mil quince, por el Consejo Distrital respectivo; así como, en contra de la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría, a favor de la fórmula postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; y,

RESULTANDO

PRIMERO.- Antecedentes.

De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

I.- Elección.- Con fecha siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador del Estado, los

integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Sonora, entre ellas, la respectiva a la diputación por mayoría relativa del Distrito Electoral X, con cabecera en Hermosillo Noreste.

II.- Cómputo distrital.- Mediante sesión extraordinaria de fecha once de junio del presente año, se llevó a cabo el Cómputo Distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del Distrito X, con cabecera en Hermosillo Noreste, por el Consejo Distrital Electoral correspondiente, en la cual, se declaró la validez de la elección y se otorgó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conformada por los C.C. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, como propietario y, ALONSO BUSTAMANTE LÓPEZ, como suplente.

SEGUNDO. Recurso de Queja.

I.- Presentación de demanda. Con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante ante el Consejo Distrital Electoral X, con cabecera en Hermosillo Noreste, interpuso Recurso de Queja ante dicho organismo electoral, en contra de los resultados del acta de la sesión de cómputo distrital llevada a cabo el once de junio de dos mil quince, por el Consejo Distrital Electoral X con cabecera en Hermosillo Noreste; así como en contra de la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, conformada por los C.C. DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, como propietario y, ALONSO BUSTAMANTE LÓPEZ, como suplente.

II.- Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio recibido el día veintitrés de junio del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo Distrital Electoral Decimo, con cabecera en Hermosillo Noreste, dio aviso a este Tribunal de la interposición del recurso, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado, escritos de terceros interesados y demás documentación correspondiente.

III.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Queja y anexos del medio interpuesto por el Partido Acción Nacional, registrándolo bajo expediente número RQ-SP-20/2015; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 354 fracción I y 360 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

IV.- Admisión de la Demanda. Por acuerdo de fecha siete de julio del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en los artículos 327 y 358 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por señalado tercero interesado, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente, del tercero interesado y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Por otra parte, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

V.- Diligencia para mejor proveer.- Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil quince, se ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir al Consejo Distrital Electoral X Hermosillo, Noreste, por la remisión de copias certificadas de las actas de jornada electoral de casillas, actas de escrutinio y cómputo, constancias de clausura casilla y remisión de paquete, recibos de paquetes electorales al respectivo consejo distrital, y en su caso, escritos de incidentes, relativas a las casillas de las secciones: 338 Básica, 338 Contigua 1, 338 Contigua 2, 338 Contigua 3, 338 Contigua 4, 338 Contigua 5, 338 Contigua 6, 339 Básica, 339 Contigua 1, 339 Contigua 2, 339 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 340 Contigua 2, 340 Contigua 3, 340 Contigua 4, 340 Extraordinaria 1, 340 Extraordinaria 1 Contigua 1, 340 Extraordinaria 1 Contigua 2, 340 Extraordinaria 1 Contigua 3, 340 Extraordinaria 1 Contigua 4, 340 Extraordinaria 1 Contigua 5, 340 Extraordinaria 1 Contigua 6, 341 Básica, 341 Contigua 1, 341 Contigua 2, 341 Contigua 3, 341 Contigua 4, 341 Contigua 5, 341 Contigua 6, 341

Extraordinaria 1, 341 Extraordinaria 1 Contigua 1, 341 Extraordinaria 1 Contigua 2, 341 Extraordinaria 1 Contigua 3, 341 Extraordinaria 1 Contigua 4, 341 Extraordinaria 1 Contigua 5, 341 Extraordinaria 1 Contigua 6, 341 Extraordinaria 1 Contigua 7, 341 Extraordinaria 1 Contigua 8, 341 Extraordinaria 1 Contigua 9, 341 Extraordinaria 1 Contigua 10, 341 Extraordinaria 1 Contigua 11, 342 Básica, 342 Contigua 1, 342 Contigua 2, 342 Contigua 3, 342 Contigua 4, 342 Contigua 5, 342 Contigua 6, 343 Básica, 343 Contigua 1, 343 Contigua 2, 343 Contigua 3, 343 Contigua 4, 343 Contigua 5, 344 Básica, 344 Contigua 1, 344 Contigua 2, 344 Contigua 3, 344 Contigua 4, 344 Contigua 5, 344 Contigua 6, 344 Contigua 7, 345 Básica, 345 Contigua 1, 345 Contigua 2, 345 Contigua 3, 346 Básica, 346 Contigua 1, 347 Básica, 347 Contigua 1, 347 Contigua 2, 348 Básica, 348 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 355 Básica, 355 Contigua 1, 356 Básica, 356 Contigua 1, 357 Básica, 357 Contigua 1, 357 Contigua 2, 358 Básica, 358 Contigua 1, 358 Contigua 2, 359 Básica, 359 Contigua 1, 359 Contigua 2, 359 Contigua 3, 359 Contigua 4, 359 Contigua 5, 360 Básica, 360 Contigua 1, 360 Contigua 2, 361 Básica, 361 Contigua 1, 362 Básica, 362 Contigua 1, 363 Básica, 371 Básica, 371 Contigua 1, 372 Básica, 372 Contigua 1, 373 Básica, 373 Contigua 1, 380 Básica, 380 Contigua 1, 381 Básica, 381 Contigua 1, 382 Básica, 382 Contigua 1, 390 Básica, 390 Contigua 1, 390 Contigua 2, 391 Básica, 392 Básica, 392 Contigua 1, 392 Contigua 2, 393 Básica, 393 Contigua 1, 393 Contigua 2, 394 Básica, 394 Contigua 1, 394 Contigua 2, 395 Básica, 395 Contigua 1, 407 Básica, 407 Contigua 1, 408 Básica, 408 Contigua 1, 409 Básica, 409 Contigua 1, 410 Básica, 410 Contigua 1, 411 Básica, 411 Contigua 1, 412 Básica, 412 Contigua 1, 413 Básica, 413 Contigua 1, 413 Contigua 2, 414 Básica, 414 Contigua 1, 414 Contigua 2, 415 Básica, 415 Contigua 1, 415 Contigua 2, 415 Contigua 3, 415 Contigua 4, 415 Contigua 5, 417 Básica, 417 Contigua 1, 418 Básica, 418 Contigua 1, 419 Básica y 419 Contigua 1.

VI.- Terceros interesados. Se reconoció como tercero interesado al Partido Verde Ecologista de México, mismo que compareció ante la responsable con tal carácter, mediante escrito recibido con fecha veintidos de junio del presente año.

VII.- Turno a ponencia. De igual forma, en ese proveído de fecha siete de julio de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Queja al Magistrado JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VIII.- Retorno de ponencia.- Con fecha quince de julio de dos mil quince y con fundamento en los artículos 317 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 9 fracciones XI y XII del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, mediante acuerdo de Pleno, los autos y constancias procesales que integran el expediente en el que se actúa, en atención a la carga laboral y a fin de evitar dilaciones innecesarias, fue returnado a la Tercera Ponencia a cargo de la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, a fin de que en los términos del auto admisorio, formule el proyecto de resolución correspondiente.

IX.- Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Queja, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción III, 323, 359 y 360, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Legitimación. El Partido Acción Nacional, actor en el presente juicio, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del artículo 330, primer y cuarto párrafos, fracción I, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con el

reconocimiento expreso en el informe de autoridad emitido por la responsable.

TERCERO.- Oportunidad.- El recurso de Queja que nos ocupa, fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, contados a partir del siguiente al en que concluyó la sesión de cómputo de la elección de diputado por mayoría relativa del Distrito Electoral X con cabecera en Hermosillo Noreste, según lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que dicho cómputo concluyó a las cinco horas con cuarenta y seis minutos del día trece de junio de dos mil quince, tal y como se desprende de la copia certificada del acta de sesión que obra agregada a fojas 180-226 del sumario; por ello, el plazo de cuatro días para la impugnación de dicho acto, inició a partir del catorce de junio siguiente y el escrito que dio origen al recurso de queja en estudio, fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por estar cerrado el Consejo Distrital Electoral X Hermosillo Noreste, como autoridad responsable, el diecisiete de junio del presente año; en consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación, fue presentado oportunamente.

CUARTO.- Finalidad del Recurso de Queja.- La finalidad específica del Recurso de Queja está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

QUINTO.- Suplencia. Este Tribunal, al resolver el presente medio de impugnación y entrar al estudio de los agravios expresados por el partido político promovente, atenderá primordialmente a lo dispuesto en el artículo 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como la Tesis de Jurisprudencia 3/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: *AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*, esto es, en aquellos casos en que el actor omitió señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o los citó de manera

equivocada, este órgano jurisdiccional, en ejercicio de la suplencia prevista en el penúltimo párrafo del numeral arriba invocado, tomará en cuenta los que debieron ser invocados o los aplicables al caso concreto; y en el caso de deficiencias y omisiones en la expresión de agravios, se analizarán los deducidos claramente de los hechos expuestos, con apoyo en lo establecido en el último párrafo del referido numeral. (Jurisprudencia 3/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.).

SEXTO.- Síntesis de agravios.- El recurrente Partido Acción Nacional, en su **primer concepto de agravio**, impugna la votación recibida en varias casillas, en razón de que a su parecer se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, siendo tales casillas las siguientes: 338 Básica, 338 Contigua 1, 338 Contigua 2, 338 Contigua 3, 338 Contigua 4, 338 Contigua 5, 338 Contigua 6, 339 Básica, 339 Contigua 1, 339 Contigua 2, 339 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 340 Contigua 2, 340 Contigua 3, 340 Contigua 4, 340 Extraordinaria 1, 340 Extraordinaria 1 Contigua 1, 340 Extraordinaria 1 Contigua 2, 340 Extraordinaria 1 Contigua 3, 340 Extraordinaria 1 Contigua 4, 340 Extraordinaria 1 Contigua 5, 340 Extraordinaria 1 Contigua 6, 341 Básica, 341 Contigua 1, 341 Contigua 2, 341 Contigua 3, 341 Contigua 4, 341 Contigua 5, 341 Contigua 6, 341 Extraordinaria 1, 341 Extraordinaria 1 Contigua 1, 341 Extraordinaria 1 Contigua 2, 341 Extraordinaria 1 Contigua 3, 341 Extraordinaria 1 Contigua 4, 341 Extraordinaria 1 Contigua 5, 341 Extraordinaria 1 Contigua 6, 341 Extraordinaria 1 Contigua 7, 341 Extraordinaria 1 Contigua 8, 341 Extraordinaria 1 Contigua 9, 341 Extraordinaria 1 Contigua 10, 341 Extraordinaria 1 Contigua 11, 342 Básica, 342 Contigua 1, 342 Contigua 2, 342 Contigua 3, 342 Contigua 4, 342 Contigua 5, 342 Contigua 6, 343 Básica, 343 Contigua 1, 343 Contigua 2, 343 Contigua 3, 343 Contigua 4, 343 Contigua 5, 344 Básica, 344 Contigua 1, 344 Contigua 2, 344 Contigua 3, 344 Contigua 4, 344 Contigua 5, 344 Contigua 6, 344 Contigua 7, 345 Básica, 345 Contigua 1, 345 Contigua 2, 345 Contigua 3, 346 Básica, 346 Contigua 1, 347 Básica, 347 Contigua 1, 347 Contigua 2, 348 Básica, 348 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 355 Básica, 355 Contigua 1, 356 Básica, 356 Contigua 1, 357 Básica, 357 Contigua 1, 357 Contigua 2, 358 Básica, 358 Contigua 1, 358 Contigua 2, 359

Básica, 359 Contigua 1, 359 Contigua 2, 359 Contigua 3, 359 Contigua 4, 359 Contigua 5, 360 Básica, 360 Contigua 1, 360 Contigua 2, 361 Básica, 361 Contigua 1, 362 Básica, 362 Contigua 1, 363 Básica, 371 Básica, 371 Contigua 1, 372 Básica, 372 Contigua 1, 373 Básica, 373 Contigua 1, 380 Básica, 380 Contigua 1, 381 Básica, 381 Contigua 1, 382 Básica, 382 Contigua 1, 390 Básica, 390 Contigua 1, 390 Contigua 2, 391 Básica, 392 Básica, 392 Contigua 1, 392 Contigua 2, 393 Básica, 393 Contigua 1, 393 Contigua 2, 394 Básica, 394 Contigua 1, 394 Contigua 2, 395 Básica, 395 Contigua 1, 407 Básica, 407 Contigua 1, 408 Básica, 408 Contigua 1, 409 Básica, 409 Contigua 1, 410 Básica, 410 Contigua 1, 411 Básica, 411 Contigua 1, 412 Básica, 412 Contigua 1, 413 Básica, 413 Contigua 1, 413 Contigua 2, 414 Básica, 414 Contigua 1, 414 Contigua 2, 415 Básica, 415 Contigua 1, 415 Contigua 2, 415 Contigua 3, 415 Contigua 4, 415 Contigua 5, 417 Básica, 417 Contigua 1, 418 Básica, 418 Contigua 1, 419 Básica y 419 Contigua 1.

Justifica su parecer, en el hecho de que, en la entrega y remisión de los paquetes electorales referidos, existieron graves irregularidades, con las cuales se infringieron los artículos 242, fracción II y 299, ambos de la Ley Electoral Local.

En el caso, aduce que los paquetes no fueron entregados en tiempo y forma, es decir, que se realizó fuera de los plazos legales, refiriendo que entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurrirá el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital; pero además, tampoco fueron entregados por las personas facultadas para tales efectos, como se advierte del acta de la sesión permanente del Consejo Distrital, ya que no fueron presentados ante la autoridad responsable por los funcionarios autorizados previamente por ese mismo Consejo. Cita el criterio bajo el rubro *"ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES)."*

Que con lo anterior se pone en duda el resultado de la votación y se afectan los principios de certeza y legalidad que tutelan los artículos mencionados.

En su **segundo concepto de agravio**, impugna la votación recibida en varias casillas, en razón de que a su parecer se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; tales casillas son las siguientes: 338 Contigua 3, 338 Contigua 6, 340 Contigua 1, 341 Básica, 341 Contigua 1, 341 Contigua 2, 341 Contigua 3, 341 Contigua 5, 341 Extraordinaria 1, 341 Extraordinaria 1 Contigua 1, 341 Extraordinaria 1 Contigua 6, 341 Extraordinaria 1 Contigua 8, 341 Extraordinaria 1 Contigua 9, 342 Básica, 342 Contigua 2, 342 Contigua 4, 344 Contigua 3, 344 contigua 7, 346 Contigua 1, 359 Básica, 359 Contigua 3, 361 Básica, 363 Básica, 371 Contigua 1, 382 Básica, 390 Básica, 392 Básica, 392 Contigua 1, 394 Básica, 394 Contigua 2, 409 Básica, 409 Contigua 1, 415, Básica, 415 Contigua 1, 415 Contigua 3, 418 Básica, 418 Contigua.

Justifica su parecer, en el hecho de que, se ejerció violencia física o presión sobre los electores.

En el caso, aduce que en las casillas mencionadas, se ejerció presión en los electores, por parte de funcionarios que laboran en el Gobierno del Estado, de Magisterio, Cecytes, Dif Sonora, Colegio de Bachilleres, Isssteson, Servicios de Salud de Sonora, UES y Unison, mismos que estuvieron abordando a los electores que se encontraban formados en la fila para emitir su sufragio, a quienes coaccionaron e influenciaron para votar a favor de la coalición "Por Un Gobierno Honesto y Eficaz", dejando en desventaja al resto de los contendientes.

El recurrente en el escrito de queja, hace una tabla gráfica donde plasma el nombre de los funcionarios a que se refiere y las casillas donde se ejerció la presión que refirió. Cita criterios atinentes a esta causal de nulidad.

En su **tercer concepto de agravio**, impugna la votación recibida en varias casillas, en razón de que a su parecer se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 319, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, tales casillas son las siguientes: 338 Básica, 338 Contigua 1, 338 Contigua 2, 338 Contigua 3, 338 Contigua 4, 338 Contigua 5, 338 Contigua 6, 339

Básica, 339 Contigua 1, 339 Contigua 2, 339 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 340 Contigua 2, 340 Contigua 3, 340 Contigua 4, 340 Extraordinaria 1, 340 Extraordinaria 1 Contigua 1, 340 Extraordinaria 1 Contigua 2, 340 Extraordinaria 1 Contigua 3, 340 Extraordinaria 1 Contigua 4, 340 Extraordinaria 1 Contigua 5, 340 Extraordinaria 1 Contigua 6, 341 Básica, 341 Contigua 1, 341 Contigua 2, 341 Contigua 3, 341 Contigua 4, 341 Contigua 5, 341 Contigua 6, 341 Extraordinaria 1, 341 Extraordinaria 1 Contigua 1, 341 Extraordinaria 1 Contigua 2, 341 Extraordinaria 1 Contigua 3, 341 Extraordinaria 1 Contigua 4, 341 Extraordinaria 1 Contigua 5, 341 Extraordinaria 1 Contigua 6, 341 Extraordinaria 1 Contigua 7, 341 Extraordinaria 1 Contigua 8, 341 Extraordinaria 1 Contigua 9, 341 Extraordinaria 1 Contigua 10, 341 Extraordinaria 1 Contigua 11, 342 Básica, 342 Contigua 1, 342 Contigua 2, 342 Contigua 3, 342 Contigua 4, 342 Contigua 5, 342 Contigua 6, 343 Básica, 343 Contigua 1, 343 Contigua 2, 343 Contigua 3, 343 Contigua 4, 343 Contigua 5, 344 Básica, 344 Contigua 1, 344 Contigua 2, 344 Contigua 3, 344 Contigua 4, 344 Contigua 5, 344 Contigua 6, 344 Contigua 7, 345 Básica, 345 Contigua 1, 345 Contigua 2, 345 Contigua 3, 346 Básica, 346 Contigua 1, 347 Básica, 347 Contigua 1, 347 Contigua 2, 348 Básica, 348 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 355 Básica, 355 Contigua 1, 356 Básica, 356 Contigua 1, 357 Básica, 357 Contigua 1, 357 Contigua 2, 358 Básica, 358 Contigua 1, 358 Contigua 2, 359 Básica, 359 Contigua 1, 359 Contigua 2, 359 Contigua 3, 359 Contigua 4, 359 Contigua 5, 360 Básica, 360 Contigua 1, 360 Contigua 2, 361 Básica, 361 Contigua 1, 362 Básica, 362 Contigua 1, 363 Básica, 371 Básica, 371 Contigua 1, 372 Básica, 372 Contigua 1, 373 Básica, 373 Contigua 1, 380 Básica, 380 Contigua 1, 381 Básica, 381 Contigua 1, 382 Básica, 382 Contigua 1, 390 Básica, 390 Contigua 1, 390 Contigua 2, 391 Básica, 392 Básica, 392 Contigua 1, 392 Contigua 2, 393 Básica, 393 Contigua 1, 393 Contigua 2, 394 Básica, 394 Contigua 1, 394 Contigua 2, 395 Básica, 395 Contigua 1, 407 Básica, 407 Contigua 1, 408 Básica, 408 Contigua 1, 409 Básica, 409 Contigua 1, 410 Básica, 410 Contigua 1, 411 Básica, 411 Contigua 1, 412 Básica, 412 Contigua 1, 413 Básica, 413 Contigua 1, 413 Contigua 2, 414 Básica, 414 Contigua 1, 414 Contigua 2, 415 Básica, 415 Contigua 1, 415 Contigua 2, 415 Contigua 3, 415 Contigua 4, 415 Contigua 5, 417 Básica, 417 Contigua 1, 418 Básica, 418 Contigua 1, 419 Básica y 419 Contigua 1.

Justifica su parecer, en el hecho de que, en las mismas, existió error o dolo en el cómputo de los votos.

Al efecto, el recurrente inserta el siguiente cuadro, para verter las irregularidades que a su dicho acontecieron en el escrutinio y cómputo de 157 casillas:

NO	Sección	Casilla	Acta-en-Fisico	PRI+ALIANZAS		PAN	PRDI	VERDE	MOVIMIENTO-CIUDADANO	NUEVA-ALIANZA	PRI+VERDE+NUEVA-ALIANZA	PRI+VERDE	PRI+NUEVA-ALIANZA	VERDE+NUEVA-ALIANZA	NULOS	TOTAL GENERAL	PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LAS URNAS	DIF Total Votos y Personas que Votaron
				1	2														
1	338	CONTIGUA 3	SI	151	118	135	82	7	7	1	6	0	0	6	311	317	311	-6	
2	338	CONTIGUA 6	SI	146	122	117	61	3	9	1	8	0	0	9	308	311	308	-3	
3	338	BASICA	SI	142	142	112	48	7	9	1	11	1	0	2	299	303	297	-4	
4	338	CONTIGUA 1	SI	144	145	116	61	10	7	4	6	1	0	8	308	309	308	-1	
5	338	CONTIGUA 2	SI	134	108	116	37	4	5	0	6	0	0	6	284	284	284	0	
6	338	CONTIGUA 4	SI	161	100	136	38	9	9	0	7	1	0	8	305	298	305	7	
7	338	CONTIGUA	SI	142	120	119	88	9	8	7				7	311	311	313	0	

8	3	5																		
3	3	CO	S	1	1	1	8	8	1	6	0	6	0	0	15	353	351	351	2	
9	3	NTI	I	5	3	3			9											
9	3	G		9	2	9														
9	3	UA																		
1	3	1	S	1	1	1	1	7	1	7	7			12	339	339	339	0		
0	3	BAS	I	3	2	1	1	6	5											
0	3	I		8	8	7														
0	3	CA																		
1	3	CO	S	1	1	1	9	8	1	7	2	9	0	0	13	347	347	347	0	
0	3	NTI	I	5	2	2			9											
0	3	G		2	4	6														
0	3	UA																		
1	3	2	S	1	1	1	1	9	1	5	2	4	1	0	13	355	357	--	-2	
1	3	CO	I	4	4	2	3		7											
1	3	NTI		7	2	6														
1	3	G																		
2	3	UA																		
2	4	1	S	1	1	1	8	9	6	6	0	1	0	0	8	295	303	295	-8	
0	4	CO	I	4	0	2						2								
0	4	NTI		9	0	2														
0	4	G																		
0	4	UA																		
1	3	1	S	1	1	1	6	5	1	3	2	4	1	0	9	302	297	302	5	
3	3	BAS	I	4	0	2			1											
3	4	I		4	7	9														
3	4	CA																		
4	3	1	S	1	1	1	4	1	8	3	2	2	1	0	7	334	334	334	0	
4	4	BAS	I	5	4	3			0											
4	4	I		1	1	3														
4	4	CA																		
4	4	EXT																		
4	4	R																		
4	4	AO																		
4	4	R																		
4	4	DIN																		
4	4	ARI																		
4	4	A1																		
4	4	CO																		
4	4	NTI																		
4	4	G																		
4	4	UA																		
4	4	02																		
1	3	CO	S	2	9	2	1	1	9	1	0	0	0	0	0	379	288	379	91	
5	4	NTI	I	2	5	1	2	1												
5	4	G		9		7														
5	4	UA																		
5	4	2																		
6	3	Con	S	1	1	1	8	9	2	4	9	0	0	0	12	280	271	--	9	
6	4	Tigu	I	3	0	1														
6	4	A		2	1	0														
6	4	3?																		
6	4	?																		
7	3	CO	S	1	9	1	1	9	7	5	1	0	0	0	8	280	287	--	-7	
7	4	NTI	I	3	6	0	0			1										
7	4	G		1		6														
7	4	UA																		
7	4	4																		
8	3	EXT	S	1	1	1	7	6	2	8	0	0	0	0	10	347	349	347	-2	
8	4	R	I	5	5	3														
8	4	A		2	1	4														
8	4	OR																		
8	4	D																		
8	4	INA																		
8	4	RIA																		
8	4	1,																		
8	4	CO																		
8	4	NTI																		
8	4	G																		
8	4	UA																		

19	340	EXT RAO DIN ARI A1 CONTI GUA 6	S I	136	147	127	5	4	6	5	0	0	0	0	6	337	335	337	2
20	340	EXT RAO R DIN ARI A1 CONTI GUA 1	S I	129	136	110	7	7	10	5	3	4	0	0	18	322	330	0	-8
21	340	EXT RAO R DIN ARI A1 CONTI GUA 3	S I	131	147	116	8	7	4	5	0	3	0	0	9	323	323	323	0
22	340	EXT RAO R DIN ARI A1 CONTI GUA 4	S I	132	169	111	7	13	4	3	1	2	2	0	6	348	352	335	4
23	340	EXT RAO R DIN ARI 01	S I	122	145	110	4	3	6	3	1	4	1	0	7	306	306	306	0
24	341	EXT RAO R DIN ARI A1 CONTI GUA 1	S I	174	156	155	9	7	17	6	1	5	0	0	13	393	394	394	-1
25	3	EXT	S I	1	1	1	9	9	1	6	2	3	0	0	8	369	369	369	0

5	4	R		5	5	3			5										
	1	A		1	4	1													
		O																	
		R																	
		D																	
		I																	
		A																	
		1																	
		C																	
		O																	
		N																	
		T																	
		G																	
		U																	
		A																	
		9																	
2	3	B	S	1	1	1	1	9	1	1	0	8	0	0	4	361	361	361	0
6	4	A	I	6	3	3	3		2	1									
	1	C		1	7	3													
2	3	C	S	1	1	1	7	1	5	9	2	5	1	0	10	303	303	303	0
7	4	O	I	3	2	0		1											
	1	N		7	4	9													
2	3	C	S	1	1	1	9	8	8	6	2	2	1	0	8	334	334	334	0
8	4	O	I	4	4	2													
	1	N		4	2	5													
2	3	C	S	1	1	1	7	6	1	1	1	5	1	0	12	355	356	355	-1
9	4	O	I	7	0	4			5	6									
	1	N		7	5	8													
3	3	C	S	1	1	1	9	1	1	8	3	6	0	0	9	344	343	344	1
0	4	O	I	4	4	1		0	9										
	1	N		5	1	8													
3	3	E	S	1	1	1	8	4	1	1	1	0	0	0	10	387	373	373	14
1	4	X	I	6	5	3			9	4	4								
	1	A		8	2	6													
		O																	
		R																	
		D																	
		I																	
		A																	
		1																	
		C																	
		O																	
		N																	
		T																	
		G																	
		U																	
		A																	
		6																	
3	3	E	S	1	1	1	6	1	1	9	0	3	0	0	14	356	356	356	0
2	4	X	I	5	4	3		0	1										
	1	A		6	9	4													
		O																	
		R																	
		D																	
		I																	
		A																	
		1																	
		C																	
		O																	
		N																	
		T																	
		G																	
		U																	
		A																	
		8																	
3	3	C	S	1	1	1	5	8	1	1	0	9	1	1	8	329	321	329	8
4	4	O	I	5	2	1			3	5									
		N																	

	1	G UA 4		1	7	7													
3 5	3 4 1	CO NTI G UA 6	S I	1 6 0	1 2 7	1 2 5	8	9	1 8	1 3	5	8	0	0	12	356	358	356	-2
3 6	3 4 1	EXT R A OR D INA RIA 1, CO NTI G UA 11	S I	1 5 7	1 4 6	1 3 2	1 1	9	1 3	8	4	4	0	0	5	361	361	361	0
3 7	3 4 1	EXT R AO R DIN ARI A1 CO NTI G UA 2	S I	1 5 8	1 6 1	1 3 4	1 0	5	9	1 6	0	3	0	0	15	371	370	371	1
3 8	3 4 1	EXT R AO R DIN ARI A1 CO NTI G UA 3	S I	1 5 8	1 7 6	1 3 7	1 0	1 0	6	1	4	0	0	9	391	390	391	1	
3 9	3 4 1	EXT R AO R DIN ARI A1 CO NTI G UA 5	S I	1 3 6	1 5 0	1 1 8	7	7	1 1	1 0	1	0	0	0	14	344	344	344	0
4 0	3 4 1	EXT R AO R DIN ARI A1 CO NTI G UA 7	S I	1 4 8	1 4 9	1 3 1	8	8	1 2	5	1	3	0	0	7	353	353	353	0
4	3	EXT		1	1	1	1	6	1	4	0	2	0	0	0	375	383	383	8

1	4	R A O R D I N A R I A C O N T I G U A 10		4	7	2	1		7										
4	3	EXT R A O R D I N A R I A C O N T I G U A 4		0											0			0	
4	3	BAS I CA	S I	1 7 8	1 0 5 9 9	1 4 8	6	1	9	1	1	7	0	0	7	329	326	329	3
4	3	CO N T I G U A 2	S I	1 6 5	1 1 6	1 3 9	5	6	1	1	2	6	0	0	10	317	664	326	-347
4	3	CO N T I G U A 4	S I	1 7 2	9 9 2	1 3 6	8	8	1	1	2	7	0	0	7	323	319	322	4
4	3	CO N T I G U A 1	S I	1 6 7	1 1 6	1 4 6	7	8	5	1	0	3	0	0	8	320	326	320	-6
4	3	CO N T I G U A 5	S I	1 5 2	1 1 1	1 1 9	3	5	6	2	4	3	1	0	16	315	315	315	0
4	3	CO N T I G U A 6	S I	1 7 3	9 9 5	1 5 5	9	3	7	1	2	2	0	0	9	315	317	315	-2
4	3	CO N T I G U A 3	S I	0											0				
5	3	BAS I CA	S I	1 6 2	1 5 2	1 3 6	5	1	1	8	2	4	0	0	17	377	375	377	2
5	3	CO N T I G U A 1	S I	1 5 3	1 4 6	1 3 2	5	1	1	7	4	0	0	0	13	355	359	355	-4
5	3	CO N T I	S I	1 6	1 4	1 3	6	1	1	6	0	1	2	0	13	365	348	365	17

	3	G UA 2		4	3	4													
5 3	3 4 3	CO NTI G UA 3	S I	2 0 0	1 3 8	1 7 5	3 1 3	1 1 3	7 2 5	0 0 0	6	405	409	405	-4				
5 4	3 4 3	CO NTI G UA 5	S I	1 7 1	1 4 0	1 4 6	3 9 2	1 9 2	0 7 0	0 0 0	12	375	370	375	5				
5 5	3 4 3	CO NTI G UA 4	S I	1 6 7	1 6 9	1 4 0	5 3 3	1 3 3	7 2 5	0 0 0	11	395	396	395	-1				
5 6	3 4 4	CO NTI G UA 3	S I	2 1 5	1 3 5	1 9 9	1 5 9	7 2 3	5 0 4	0 0 0	18	462	461	470	1				
5 7	3 4 4	CO NTI G UA 7	S I	2 2 3	1 6 3	1 9 0	1 1 6	4 3 3	9 3 5	0 0 0	25	513	514	513	-1				
5 8	3 4 4	BAS I CA	S I	2 2 5	1 5 4	2 0 3	8 1 3	1 2 3	4 0 5	0 0 0	20	471	470	478	1				
5 9	3 4 4	CO NTI G UA 1	S I	2 1 4	1 4 7	1 9 4	8 1 7	2 6 7	1 2 0	0 0 0	19	451	451	451	0				
6 0	3 4 4	CO NTI G UA 2	S I	2 1 5	1 6 3	1 9 8	9 2 1	3 4 0	1 1 0	0 0 0	21	478	483	478	-5				
6 1	3 4 4	CO NTI G UA 4	S I	1 9 0	1 8 9	1 7 1	1 8 7	2 6 6	7 0 4	0 0 0	22	483	485	478	-2				
6 2	3 4 4	CO NTI G UA 5	S I	2 1 7	1 6 4	1 9 7	5 8 7	2 7 7	8 2 1	1 1 0	26	484	487	484	-3				
6 3	3 4 4	CO NTI G UA 6	S I	2 3 4	1 4 2	2 1 4	9 1 1	1 9 9	5 1 2	1 2 0	17	475	468	475	7				
6 4	3 4 5	BAS I CA	S I	1 7 7	1 7 5	1 6 7	7 6 7	1 0 0	4 0 0	0 0 0	13	415	395	427	20				
6 5	3 4 5	CO NTI G UA 1	S I	1 4 5	1 7 7	1 2 2	5 7 2	1 6 2	1 1 1	1 1 1	10	390	427	--	-37				
6 6	3 4 5	CO NTI G UA 2	S I	1 4 9	1 8 1	1 2 8	5 7 8	1 2 2	6 1 7	0 0 0	19	400	401	401	-1				

67	345	CONTINGUA3	SI	162	184	152	6	6	10	4	0	0	0	0	8	406	407	406	-1
68	346	CONTINGUA1	SI	102	89	92	2	4	4	3	1	2	0	0	10	20	217	220	3
69	346	BASICA	SI	117	104	107	3	5	4	3	0	2	0	0	8	241	246	245	-5
70	347	CONTINGUA1	SI	175	155	149	6	6	7	9	2	9	0	0	11	381	381	381	0
71	347	CONTINGUA2	SI	172	158	148	6	7	11	5	2	10	0	0	5	371	371	371	0
72	347	BASICA	SI	144	144	147	1	6	10	8	1	4	0	0	11	327	327	327	0
73	348	BASICA	SI	135	131	135	4	5	8	6	3	6	0	0	11	309	318	309	-9
74	348	CONTINGUA1	SI	130	136	136	4	5	8	3	0	6	0	0	7	329	329	328	0
75	349	BASICA	SI	91	110	83	2	5	5	3	0	0	0	0	3	219	226	219	-7
76	349	CONTINGUA1	SI	70	123	60	10	5	4	1	0	4	0	0	2	228	228	228	0
77	355	BASICA	SI	121	113	92	4	10	9	9	0	10	0	0	15	356	353	354	3
78	355	CONTINGUA1	SI	131	119	118	4	9	6	2	0	2	0	0	6	339	340	340	-1
79	356	BASICA	SI	135	114	117	4	7	4	7	2	2	0	0	9	285	283	265	2
80	356	CONTINGUA1	SI	124	118	118	7	1	4	4	0	1	0	0	14	304	311	306	-7
81	357	CONTINGUA2	SI	122	120	121	3	0	3	0	5	5	1	0	1	264	268	271	-4
82	357	BASICA	SI	94	124	82	4	3	3	1	0	8	0	0	17	259	300	259	-41

83	357	CONTINGUA 1	SI	118	131	94	89	99	37	00	4	286	281	277	5
84	358	CONTINGUA 2	SI	102	92	97	33	32	06	00	8	227	229	227	-2
85	358	BASICA	SI	97	98	83	77	42	22	00	10	231	239	--	-8
86	358	CONTINGUA 1	SI	85	118	67	83	23	33	00	3	244	247	244	-3
87	359	BASICA	SI	190	136	181	40	30	10	00	16	429	430	429	-1
88	359	CONTINGUA 3	SI	200	156	169	30	11	13	00	15	450	450	450	0
89	359	CONTINGUA 1	SI	205	150	116	63	86	33	10	21	457	457	457	0
90	359	CONTINGUA 2	SI	238	130	241	167	26	15	00	12	447	445	447	2
91	359	CONTINGUA 4	SI	200	151	167	124	29	23	00	25	442	435	442	7
92	359	CONTINGUA 5	SI	202	130	117	72	25	43	00	20	434	441	434	-7
93	360	BASICA	SI	145	112	184	10	62	22	20	0	324	344	350	-20
94	360	CONTINGUA 1	SI	139	133	109	91	10	13	10	9	327	320	316	7
95	360	CONTINGUA 2	SI	146	123	141	104	10	60	00	12	320	317	320	3
96	361	BASICA	SI	111	108	98	51	30	70	00	12	271	271	271	0
97	361	CONTINGUA 1	SI	92	109	86	45	00	12	00	12	238	238	238	0
98	366	BASICA	SI	153	132	161	83	09	00	16	340	339	340	1	

9	3	CA		2	6	7														
9	6	CO	S	0																
	2	NTI	I																	
		UA																		
		I																		
1	3	BAS	S	2	1	1	2	1	7	1	4	8	0	0	11	415	414	414	1	
0	6	I	I	1	5	7		2		4										
0	3	CA		4	4	6														
1	3	CO	S	1	1	8	9	8	1	5	1	0	0	0	5	260	268	260	-8	
0	7	NTI	I	1	0	9			1		1									
0	1	UA		3	7															
		I																		
1	3	BAS	S	1	1	9	5	8	6	4	1	7	0	0	8	282	283	282	-1	
0	7	I	I	1	2	6														
2	1	CA		6	4															
1	3	BAS	S	1	1	1	6	7	9	1	0	6	0	0	6	312	312	315	0	
0	7	I	I	3	3	0				0										
3	2	CA		0	9	7														
1	3	CO	S	1	1	8	5	8	7	4	8	0	0	0	7	300	305	300	-5	
0	7	NTI	I	0	5	7														
4	2	UA		7	6															
		I																		
1	3	BAS	S	1	1	1	5	0	1	0	0	0	0	0	0	356	--	356	#iVA	
0	7	I	I	3	5	3			1										LOR!	
5	3	CA		5	9	5														
1	3	CO	S	1	1	1	5	1	8	6	0	5	0	0	11	359	381	359	-22	
0	7	NTI	I	4	6	2		1												
6	3	UA		2	2	0														
		I																		
1	3	BAS	S	1	1	1	1	1	1	1	0	1	0	0	26	406	396	406	10	
0	8	I	I	8	3	5	4	3	1	4										
7	0	CA		7	7	9														
1	3	CO	S	1	1	1	1	1	2	1	1	3	0	0	0	395	418	415	-23	
0	8	NTI	I	8	3	5	3	1	3	4										
8	0	UA		2	4	3														
		I																		
1	3	BAS	S	1	1	9	6	7	9	3	0	4	2	0	17	286	289	289	-3	
0	8	I	I	1	1	5														
9	1	CA		1	8															
1	3	CO	S	1	1	1	7	5	1	8	0	0	1	0	10	309	307	299	2	
1	8	NTI	I	1	3	0			4											
0	1	UA		6	6	2														
		I																		
1	3	BAS	S	1	1	1	1	7	1	9	1	7	0	0	16	386	371	386	15	
1	8	I	I	5	6	2	2		0											
1	2	CA		3	2	9														
1	3	CO	S	1	1	1	6	8	5	6	0	3	1	2	11	364	369	362	-5	
1	8	NTI	I	4	6	2														
2	2	UA		7	6	7														
		I																		
1	3	BAS	S	1	1	1	9	9	1	7	2	8	0	0	13	385	314	387	29	
1	9	I	I	4	7	2			2											
3	0	CA		9	0	3														
1	3	CO	S	1	1	8	9	5	8	7	1	2	0	0	13	290	314	290	-24	
1	9	NTI	I	0	3	5														
4	0	UA		0	6															
		I																		
1	3	CO	S	1	1	1	2	6	7	1	2	8	0	0	9	316	325	316	-9	
1	9	NTI	I	3	4	0				1										
5	0	UA		6	2	9														
		I																		

116	31	BAS I CA	S I	50	50	33	21	10	06	00	00	00	00	4	119	119	119	0
117	32	BAS I CA	S I	179	139	157	79	20	92	09	04	00	00	21	407	--	--	#1VALOR!
118	32	CONTINGUA I	S I	163	126	144	10	23	33	12	14	00	00	13	379	379	379	0
119	32	CONTINGUA 2	S I	147	120	132	73	22	12	01	01	00	00	15	367	367	367	0
120	33	BAS I CA	S I	165	141	143	84	24	13	05	00	00	00	15	397	398	393	-1
121	33	CONTINGUA I	S I	173	134	151	10	26	10	12	00	00	00	14	375	375	375	0
122	33	CONTINGUA 2	S I	153	159	132	16	21	12	12	00	00	00	17	404	405	404	-1
123	34	CONTINGUA 2	S I	152	121	126	75	92	15	06	00	00	00	15	335	335	335	0
124	39	BAS I CA	S I	124	147	107	92	50	10	50	00	00	00	8	313	313	313	0
125	34	CONTINGUA I	S I	136	126	111	48	13	98	00	00	00	00	17	335	335	--	0
126	35	BAS I CA	S I	171	111	111	64	77	20	20	00	00	00	20	251	251	251	0
127	35	CONTINGUA I	S I	178	100	100	54	70	00	04	00	00	00	6	234	213	234	21
128	47	CONTINGUA I	S I	110	104	94	13	17	11	22	00	00	00	7	265	269	265	-4
129	47	BAS I CA	S I	106	109	87	68	96	14	40	00	00	00	7	258	260	258	-2
130	48	BAS I CA	S I	180	101	81	66	14	50	03	00	00	00	13	268	268	268	0
131	48	CONTINGUA I	S I	105	105	88	47	17	77	12	00	00	00	14	278	278	278	0
133	40	BAS I CA	S I	163	134	144	75	22	62	71	00	00	00	16	378	381	378	-3

Handwritten signature

2	9	CA		6	6	5														
1	4	CO	S	1	1	1	1	9	2	1	1	3	1	0	17	401	--	--	#iVA	
3	0	NTI	I	6	5	3	0		0	3								LOR!		
3	9	G		1	1	4														
		UA																		
		1																		
1	4	BAS	S	1	1	1	1	9	2	6	0	2	0	0	22	415	415	415	0	
3	1	I	I	7	4	5	1		0											
4	0	CA		3	5	6														
1	4	CO	S	1	1	1	8	6	1	3	3	2	1	0	24	433	430	433	3	
3	1	NTI	I	5	7	4			3											
5	0	G		8	1	3														
		UA																		
		1																		
1	4	CO	S	1	1	1	6	1	1	6	1	2	0	0	15	342	342	342	0	
3	1	NTI	I	3	3	2		0	5											
6	1	G		9	1	0														
		UA																		
		1																		
1	4	BAS	S	1	1	1	1	9	2	9	0	0	0	0	21	369	363	367	6	
3	1	I	I	3	4	1	2		2											
7	1	CA		1	5	3														
1	4	BAS	S	1	9	1	4	6	1	6	2	3	1	0	13	273	274	273	-1	
3	1	I	I	2	8	0			2											
8	2	CA		1		3														
1	4	CO	S	1	9	1	6	9	1	6	0	2	1	0	9	283	283	283	0	
3	1	NTI	I	2	1	0			2											
9	2	G		0		2														
		UA																		
		1																		
1	4	BAS	S	2	1	1	2	1	2	3	2	3	0	0	12	447	447	447	0	
4	1	I	I	0	6	8		4	3											
0	3	CA		6	0	4														
1	4	CO	S	2	1	1	9	8	2	5	1	3	1	0	21	432	433	433	-1	
4	1	NTI	I	0	4	9			0											
1	3	G		8	0	0														
		UA																		
		1																		
1	4	CO	S	2	1	1	7	9	2	1	2	1	0	1	11	439	439	439	0	
4	1	NTI	I	0	5	8			1	0										
2	3	G		8	8	5														
		UA																		
		2																		
1	4	BAS	S	7	1	6	6	5	1	4	0	5	0	0	10	256	262	241	-6	
4	1	I	I	7	5	3														
3	4	CA		5																
1	4	CO	S	9	1	8	3	2	2	2	1	5	0	0	3	300	298	300	2	
4	1	NTI	I	1	9	1														
4	4	G			3															
		UA																		
		1																		
1	4	CO	S	6	1	5	3	4	4	2	0	1	0	0	5	261	260	260	1	
4	1	NTI	I	7	7	0						1								
5	4	G			3															
		UA																		
		2																		
1	4	BAS	S	1	1	1	3	5	5	2	4	6	0	0	10	300	300	297	0	
4	1	I	I	3	2	1														
6	5	CA		0	7	3														
1	4	CO	S	1	1	1	6	6	5	3	0	1	0	0	10	300	300	300	0	
4	1	NTI	I	2	3	1														
4	5	G		4	8	4														
		UA																		
		3																		
1	4	CO	S	1	1	1	5	5	5	3	6	0	0	0	10	290	290	290	-3	
4	1	NTI	I	3	2	1														
8	5	G		0	6	6														
		UA																		
		2																		

149	415	CONTINGUA 1	SI	126	129	114	214	46	62	06	00	60	00	8	282	282	282	0
150	415	CONTINGUA 4	SI	114	128	97	36	52	22	70	00	00	9	276	277	277	-1	
151	415	CONTINGUA 5	SI	116	118	106	14	72	00	40	00	7	261	261	261	0		
152	417	CONTINGUA 1	SI	158	94	140	61	12	11	23	00	9	299	303	299	-4		
153	417	BASICA	SI	155	95	145	76	44	10	30	00	9	291	287	287	4		
154	418	CONTINGUA 1	SI	214	165	196	47	95	24	00	19	434	432	433	2			
155	418	BASICA	SI	241	139	222	11	24	36	02	00	18	457	461	457	-4		
156	419	BASICA	SI	194	118	168	21	11	56	19	00	10	366	366	366	0		
157	419	CONTINGUA 1	SI	160	128	140	89	24	62	30	00	8	367	367	--	0		
				229	207	198	1,051	1,161	1,906	1,034	265	594	445	1,724	52,705	51,928	49,332	777

Al respecto, manifiesta que se advierten en general una gran cantidad de irregularidades graves, toda vez que se observan en cada casilla en particular, un gran número de inconsistencias entre el número de ciudadanos que votaron conforme a lista nominal, los votos sacados de las urnas y la votación total emitida, según las actas de escrutinio y cómputo, ya que el número de boletas extraídas de las urnas no coinciden. Asimismo, se aprecia la falta de datos que den certeza de la votación emitida, al no proporcionar dicha información, así como actas ilegibles o no ubicadas.

Agrega que se está ante el manifiesto hecho irregular de haber encontrado mayores votos conforme a la lista nominal que los encontrados en las urnas, siendo que esa suma rebasa por mucho la diferencia existente entre la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz" y el Partido Acción Nacional, lo cual es determinante para el resultado de la votación. En ese sentido, alega que debe anularse la correspondiente votación por el Distrito X para la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa. Cita criterios atinentes a esta causal de nulidad.

Por último, afirma que al demostrarse la nulidad del 20% de las casillas enlistadas ante las múltiples irregularidades denunciadas, deberá decretarse la nulidad de la elección al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 320, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En su cuarto concepto de agravio, hace alusión a lo relativo a la procedencia de nulidad abstracta y solicita la nulidad respecto de 157 casillas por la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 320, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos para el Estado de Sonora; siendo las casillas impugnadas las siguientes: 1.- 338 Básica, 2.- 338 Contigua 1, 3.- 338 Contigua 2, 4.- 338 Contigua 3, 5.- 338 Contigua 4, 6.- 338 Contigua 5, 7.- 338 Contigua 6, 8.- 339 Básica, 9.- 339 Contigua 1, 10.- 339 Contigua 2, 11.- 339 Contigua 3, 12.- 340 Básica, 13.- 340 Contigua 1, 14.- 340 Contigua 2, 15.- 340 Contigua 3, 16.- 340 Contigua 4, 17.- 340 Extraordinaria 1, 18.- 340 Extraordinaria 1 Contigua 1, 19.- 340 Extraordinaria 1 Contigua 2, 20.- 340 Extraordinaria 1 Contigua 3, 21.- 340 Extraordinaria 1 Contigua 4, 22.- 340 Extraordinaria 1 Contigua 5, 23.- 340 Extraordinaria 1 Contigua 6, 24.- 341 Básica, 25.- 341 Contigua 1, 26.- 341 Contigua 2, 27.- 341 Contigua 3, 28.- 341 Contigua 4, 29.- 341 Contigua 5, 30.- 341 Contigua 6, 31.- 341 Extraordinaria 1, 32.- 341 Extraordinaria 1 Contigua 1, 33.- 341 Extraordinaria 1 Contigua 2, 34.- 341 Extraordinaria 1 Contigua 3, 35.- 341 Extraordinaria 1 Contigua 4, 36.- 341 Extraordinaria 1 Contigua 5, 37.- 341 Extraordinaria 1 Contigua 6, 38.- 341 Extraordinaria 1 Contigua 7, 39.- 341 Extraordinaria 1 Contigua 8, 40.- 341 Extraordinaria 1 Contigua 9, 41.- 341 Extraordinaria 1 Contigua 10, 42.- 341 Extraordinaria 1 Contigua 11, 43.- 342 Básica, 44.- 342 Contigua 1, 45.- 342 Contigua 2, 46.- 342 Contigua 3, 47.- 342 Contigua 4, 48.- 342 Contigua 5, 49.- 342 Contigua 6, 50.- 343 Básica, 51.- 343 Contigua 1, 52.- 343 Contigua 2, 53.- 343 Contigua 3, 54.- 343 Contigua 4, 55.- 343

Contigua 5, 56.- 344 Básica, 57.- 344 Contigua 1, 58.- 344 Contigua 2, 59.- 344 Contigua 3, 60.- 344 Contigua 4, 61.- 344 Contigua 5, 62.- 344 Contigua 6, 63.- 344 Contigua 7, 64.- 345 Básica, 65.- 345 Contigua 1, 66.- 345 Contigua 2, 67.- 345 Contigua 3, 68.- 346 Básica, 69.- 346 Contigua 1, 70.- 347 Básica, 71.- 347 Contigua 1, 72.- 347 Contigua 2, 73.- 348 Básica, 74.- 348 Contigua 1, 75.- 349 Básica, 76.- 349 Contigua 1, 77.- 355 Básica, 78.- 355 Contigua 1, 79.- 356 Básica, 80.- 356 Contigua 1, 81.- 357 Básica, 82.- 357 Contigua 1, 83.- 357 Contigua 2, 84.- 358 Básica, 85.- 358 Contigua 1, 86.- 358 Contigua 2, 87.- 359 Básica, 88.- 359 Contigua 1, 89.- 359 Contigua 2, 90.- 359 Contigua 3, 91.- 359 Contigua 4, 92.- 359 Contigua 5, 93.- 360 Básica, 94.- 360 Contigua 1, 95.- 360 2, 96.- 361 Básica, 97.- 361 Contigua 1, 98.- 362 Básica, 99.- 362 Contigua 1, 100.- 363 Básica, 101.- 371 Básica, 102.- 371 Contigua 1, 103.- 372 Básica, 104.- 372 Contigua 1, 105.- 373 Básica, 106.- 373 Contigua 1, 107.- 380 Básica, 108.- 380 Contigua 1, 109.- 381 Básica, 110.- 381 Contigua 1, 111.- 382 Básica, 112.- 382 Contigua 1, 113.- 390 Básica, 114.- 390 Contigua 1, 115.- 390 Contigua 2, 116.- 391 Básica, 117.- 392 Básica, 118.- 392 Contigua 1, 119.- 392 Contigua 2, 120.- 393 Básica, 121.- 393 Contigua 1, 122.- 393 Contigua 2, 123.- 394 Básica, 124.- 394 Contigua 1, 125.- 394 Contigua 2, 126.- 395 Básica, 127.- 395 Contigua 1, 128.- 407 Básica, 129.- 407 Contigua 1, 130.- 408 Básica, 131.- 408 Contigua 1, 132.- 409 Básica, 133.- 409 Contigua 1, 134.- 410 Básica, 135.- 410 Contigua 1, 136.- 411 Básica, 137.- 411 Contigua 1, 137.- 411 Contigua 1, 138.- 412 Básica, 139.- 412 Contigua 1, 140.- 413 Básica, 141.- 413 Contigua 1, 142.- 413 Contigua 2, 143.- 414 Básica, 144.- 414 Contigua 1, 145.- 414 Contigua 2, 146.- 415 Básica, 147.- 415 Contigua 1, 148.- 415 Contigua 2, 149.- 415 Contigua 3, 150.- 415 Contigua 4, 151.- Contigua 5, 152.- 417 Básica, 153.- 417 Contigua 1, 154.- 418 Básica, 155.- 418 Contigua 1, 156.- 419 Básica y 157.- 419 Contigua 1.

Al respecto aduce que acontecieron hechos irregulares cuya trascendencia son fundamentales al resultado de la elección, de conformidad con los diversos y numerosos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, a la causal que encuentra una parte de su tutela en el artículo 320, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, considerando que las mismas se reflejaron en las casillas antes especificadas. Cita criterios atinentes a la causal abstracta, y hace una

serie de argumentaciones definitivas de la misma, que también se dan por reproducidos en obvio de transcripciones innecesarias, para concluir que lo anterior deriva de las diversas sanciones de amonestación que se impusieron a David Homero Palafox Celaya, por infracciones a la libertad del voto en días previos a la jornada electoral, mediante resoluciones SUP-RAP-114/2014 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los diversos expedientes SG-JRC-107-2015 y RA-SP-63/2015, donde se tuvieron por acreditados hechos irregulares por dicho candidato.

En su **quinto y último concepto de agravio**, el recurrente alega inelegibilidad de DAVID HOMERO PALAFOX CELAYA, en virtud de que incumplió con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que dispone que los servidores públicos deberán renunciar u obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo por lo menos 3 días antes de su registro como precandidato.

Justifica su parecer, en el hecho de que, el candidato de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", si bien pidió licencia el 31 de enero de 2015, participó en la sesión de acta número 56 de Cabildo del Ayuntamiento de Hermosillo, por lo que, a su dicho, retornó a su puesto, votando los asuntos que fueron sometidos a dicho cuerpo colegiado, utilizando las funciones propias de su encargo, afectando el principio de equidad en la contienda electoral. Cita precedentes relacionados con lo alegado y aporta constancias en documentales públicas para demostrar la infracción al artículo 189 de la Ley Electoral Local.

SÉPTIMO.- Fijación de la Litis.- Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por el partido político impugnante y que fueron sintetizados y transcritos en el considerando sexto que precede, la materia del presente recurso, primeramente será determinar si se actualizan las causales de nulidad o invalidez de la elección de diputado por mayoría relativa del Distrito Electoral X, con cabecera en Hermosillo Noreste, o en su defecto, de no encontrar procedente dicha petición, verificar si se actualizan las irregularidades vertidas respecto de las diferentes casillas que se enlistan en sus demás motivos de agravio, que pudieren anular la votación recibida en ellas, y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o

modificar el cómputo distrital respectivo, llevado a cabo mediante sesión de fecha once de junio de dos mil quince, por el Consejo Distrital Electoral X con cabecera en Hermosillo Noreste; así como, la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la fórmula postulada por la coalición "Por Un Gobierno Honesto y Eficaz".

OCTAVO.- Estudio de fondo.- Establecido lo anterior, este Tribunal se avoca al análisis de los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, mismos que por cuestión de método serán atendidos en un orden distinto al propuesto en el escrito de queja, atendiendo en primer término, los identificados como tercer y cuarto puntos de agravio, dirigidos a lograr la nulidad o invalidez de la elección de diputado por mayoría relativa del Distrito X con cabecera en Hermosillo Noreste, para continuar, de devenir infundados dichos motivos de agravio, con el análisis del resto de los agravios, concernientes a la petición de nulidad de la votación recibida en casillas.

Una vez puntualizado lo anterior, como tercer concepto de agravio, el Partido Acción Nacional, aduce irregularidades respecto al cómputo de votos en las 157 casillas y por las razones que ya se detallaron en la síntesis vertida en el considerando sexto que precede, por lo cual se invoca la actualización de la causal contemplada en la fracción IV, del artículo 319, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, refiriendo además que al representar las mismas mas del 20% del total de casillas que conforman el Distrito, conlleva la nulidad de la elección en cuestión.

Señala el recurrente, que en los cómputos de las casillas, existieron inconsistencias entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, los votos sacados de la urna y la votación total emitida, pues dichos rubros no coinciden, por lo cual solicita se determina su nulidad.

Para efecto de determinar si en la especie se actualiza la causal de nulidad que se hace valer, respecto de la votación recibida en las casillas impugnadas arriba mencionadas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, tercer párrafo, de la Constitución Local y, 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, todos los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

En este contexto, cabe señalar que durante la jornada electoral, los votos de los ciudadanos son emitidos en las casillas instaladas para tal efecto, y corresponde a los integrantes de las mesas directivas, recibir la votación y realizar su escrutinio y cómputo para, posteriormente, hacer constar los resultados, en la documentación electoral aprobada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

El escrutinio y cómputo de los votos en las casillas es, dentro del proceso electoral, un acto de mayor relevancia, pues a través de éste se establece con precisión el sentido de la voluntad de los electores expresada en la casilla. Por ello, para salvaguardar esta expresión de voluntad, la legislación electoral establece reglas que tienden a asegurar el correcto desarrollo de las tareas inherentes al escrutinio y cómputo de los votos, a fin de que sus resultados, auténtica y cabalmente reflejen el sentido de la votación de los electores.

La normatividad electoral, busca lograr que los resultados de las elecciones, generen en el electorado confianza de que sus votos fueron contados correctamente y evitar que se produzcan dudas en torno a ellos, por haber sido posible su alteración durante la realización de las operaciones relativas al escrutinio y cómputo, por un error o por una conducta dolosa, lo que viciaría los resultados consignados en las actas de las casillas, de tal forma que no podrían ya ser consideradas como los documentos continentales de la expresión pura y auténtica de la voluntad popular.

Por lo tanto, con arreglo a lo establecido en la ley, la computación de votos en casilla, en la que medie dolo manifiesto o error grave, y esto sea determinante para el resultado de la votación, generando dudas sobre los resultados consignados en el acta de cómputo, debe provocar la declaración de nulidad correspondiente, por no haberse hecho efectivos los principios de certeza y objetividad, que deben observar todas las actuaciones de las autoridades electorales.

Ahora bien, la causal de nulidad que se invoca por el recurrente, tiene sustento en la fracción IV, del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, precepto que en lo conducente, textualmente señala:

“La votación recibida en una casilla será nula:

...IV.- Por haber mediado error o dolo manifiesto en el cómputo de los votos, que modifique substancialmente el resultado de la votación en la casilla;”....

De la anterior transcripción, se deduce, que para decretarse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal que nos ocupa y es denunciada por el partido recurrente, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y
- b) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Por ello, al resultar el acta de escrutinio y cómputo, el documento en el que se hacen constar los resultados de los cómputos realizados en las casillas, que es el valor salvaguardado en la causal en análisis, entonces, para los fines de su estudio, se estima que los rubros del acta de jornada electoral, fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la misma, resultan los relativos a “Total de electores que votaron”; “Total de boletas extraídas de la urna”; y “votación total emitida”, siendo que este último, deriva de la suma de los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos, alianzas o coaliciones y los votos nulos.

Dichos rubros están vinculados entre sí, respecto de los votos que posiblemente se emitieron en la casilla, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en determinada casilla, debe ser la misma cantidad de votos que se extraigan de las urnas; por tanto, las variables mencionadas, deben tener un valor idéntico o equivalente; en caso contrario, si del examen de los mencionados rubros se advierten inconsistencias entre sus valores, cabría presumir, salvo prueba en contrario, que existe error en el procedimiento de cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado en el párrafo que precede no siempre es así, considerando que, razonablemente, pueden existir discrepancias entre el número de ciudadanos que hubiesen votado conforme a la lista nominal.

los valores que correspondan a los rubros "Total de boletas extraídas en la urna" y "Votación total emitida", puesto que dicha inconsistencia puede obedecer a aquellos casos en que los electores optan por destruir o llevarse las boletas en lugar de depositarla en la urna correspondiente o que se hubiera omitido marcar algunos ciudadanos con la palabra votó en la respectiva lista nominal; sin embargo, en tanto no se acrediten circunstancias como las antes descritas, para los fines del presente estudio, la no coincidencia o inexactitud que registren los rubros de mérito, serán considerados como si hubiesen sido producto de error en el cómputo de votos.

Por lo que ve al segundo de los elementos de la causal, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla resulta determinante para el resultado de la votación, se debe tomar en consideración si el margen de error detectado entre los distintos rubros que, presuntivamente deben guardar una relación de igualdad o proporcionalidad, resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocupen el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error detectado, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos; con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia 10/2001, del rubro: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN** (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.)

Cabe señalar que el criterio numérico para establecer el aspecto determinante de la causal en estudio, no es el único posible, puesto que bajo ciertas condiciones, también se podría actualizar a partir de otras valoraciones. En efecto, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en las actas se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en varios de los datos asentados o, en su caso, varios espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser rectificadas o extraídas con la información correspondiente asentada en otros medios de convicción disponibles, y con ello se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Ahora bien, en torno a las anteriores consideraciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia 08/97, bajo el rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN, (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24), sostiene sustancialmente, que en los casos en que determinados rubros de las actas de escrutinio y cómputo o de la jornada electoral aparezcan en blanco o ilegibles, o el número consignado no coincida con otros de similar naturaleza, ello, por sí solo, no es causa suficiente para afirmar la existencia de error en el cómputo de los votos y, en su caso, decretar la nulidad de la votación.

En efecto, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, en caso de encontrarnos ante alguna de las situaciones aludidas en el párrafo precedente, y antes de hacer cualquier pronunciamiento respecto de la existencia de error en el cómputo o establecer su magnitud, se imponen las siguientes medidas: en principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obran en el expediente, a fin de obtener, subsanar o rectificar el dato discordante, faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos, se deduce que no existe error o que el mismo no es determinante para el resultado de la votación; entonces deberá conservarse el resultado de la misma.

Cabe señalar que si del examen propuesto, el error se localiza respecto del número de boletas sobrantes e inutilizadas, ello no podría considerarse, por sí sólo, como determinante para el resultado de la votación, ya que sólo las boletas entregadas a los electores y depositadas en la urna pueden convertirse en votos, lo que no sucede con las boletas sobrantes o no utilizadas que sólo constituyen formatos, por lo que la falta o el sobrante de algunas de éstas, no revela, fehacientemente, un conteo indebido de los votos, en todo caso, esa sola situación constituiría una

irregularidad menor, que no pudo afectar la votación recibida en la respectiva casilla.

Por último, sobre la base de que los datos fundamentales del escrutinio y cómputo deben consignar valores idénticos o equivalentes, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior o superior, a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación obtenida, teniendo como consecuencia, de ser posible, la simple rectificación del dato, o el ignorar el valor irracional, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables o bien la diferencia de ellas, no es determinante para actualizar la causal prevista en el artículo 319, fracción IV, de la Ley en cita.

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del Partido Acción Nacional como recurrente, toda vez que las diferencias que refiere en los datos asentados en las actas, devienen de los rubros fundamentales, consecuentemente para el estudio de sus alegaciones es necesario analizar las constancias que obran en autos, mismas que consisten básicamente en copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla; así mismo, la sesión extraordinaria celebrada con fecha once de junio de dos mil quince por parte del Consejo Distrital Electoral X, con cabecera en Hermosillo Noreste, al realizar el cómputo distrital de la elección que nos ocupa; las cuales, tienen pleno valor probatorio, al constituir documentales públicas, de conformidad con lo estipulado por las fracciones I y II, tercer párrafo, del artículo 331 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues no se alegó ni demeritó su veracidad.

Del análisis de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por el Partido Acción Nacional, se presenta un cuadro comparativo que consta de ocho columnas que comprenden los siguientes rubros: A) indicación con número progresivo de las casillas impugnadas por esta causal; B) número y tipo de casilla (básica, contigua, extraordinaria o especial); C) "votación

total emitida"; en la D), "total de ciudadanos que votaron" y en la E), el rubro "boletas extraídas de la urna", que se conforma de la suma de total de votos válidos y votos nulos; todos extraídos del acta de escrutinio y cómputo respectiva.

En la columna F), se asentará la máxima diferencia que se advierta de comparar los valores tomados en cuenta, lo que arrojarán el margen de error a considerar de ser necesario; en la columna G) se apunta la "diferencia de votos entre el primero y segundo lugar" de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas contendientes, mismo que se obtiene del apartado de resultados de la elección del acta de escrutinio y cómputo. Por último, en la columna H), si el error detectado es o no "determinante" para el resultado de la votación. Conforme al procedimiento precisado, salvo casos de excepción, el máximo margen de error detectado, será determinante, cuando éste sea igual o superior a la diferencia de votos existente entre los dos partidos políticos con más votos a favor, sin perjuicio de que, en su caso, se arribe a la misma conclusión mediante la aplicación de un criterio de distinta naturaleza al examen aritmético.

Cabe señalar que acorde con los lineamientos previamente establecidos, y para los efectos de nuestra tabla, en caso de que algún valor de los consignados en ella se hubiese obtenido de una fuente distinta a la ordinaria, ya sea porque el rubro correspondiente de alguna de las actas objeto de nuestro estudio aparezca en blanco, la cifra que en él se consigne sea errónea o se trate de un valor irracional, a fin de mostrar que se trata de un dato subsanado, rectificado o deriva de la deducción o presunción de identidad respecto de otros datos conocidos equivalentes, se distinguirá con un asterisco (*).

Precisado lo anterior, del estudio de las casillas impugnadas se obtuvieron los datos que se plasman en la siguiente tabla:

A	B	C	D	E	F	G	H
No. Progresivo	Casilla	Votación total	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Margen de error entre C-D-	Diferencia entre el 1o. y 2o. lugar	Det SI/NO
1	338	311	317	311	-6	33	

No. Progresivo	Casilla	Votación total	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Margen de error entre C-D-	Diferencia entre el 1o. y 2o. lugar	Det SI/NO
2	C3 338	308	311	308	-3	24	
3	C6 338 B	299	303	299*	-4	25	
4	338	308	309	308	-1	29	
5	C1 338 C2	284	284	284	0	26	
6	338 C4	305	298	305	7	61	
7	338 C5	313	311*	313	2	22	
8	339 C1	351	351*	351	0	27	
9	339 B	339	339	339	0	10	
10	339 C2	347	347	347	0	28	
11	339 C3	355	357	355*	-2	5	
12	340 C1	295	303	295	-8	49	
13	340 B	302	297	302	5	37	
14	340 B E C2	334	334	334	0	10	
15	340 C2	279*	288	279*	-9	34	
16	340 C3	280	271	280*	9		
17	340 C4	280	287	280*	7	35	
18	340 E C5	347	349	347	-2	1	
19	340 E1 C6	337	335	337	2		
20	340 E1 C1	322	330	322*	-8	7	
21	340 E C3	323	323	323	0	16	
22	340 E C4	348	352	355	3	37	

No. Progresivo	Casilla	Votación total	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Margen de error entre C-D-	Diferencia entre el 1o. y 2o. lugar	Det SI/NO
23	340 E1	306	306	306	0	23	
24	341 E1 C1	393	394	393*	-1	18	
25	341 E1 C9	369	369	369	0	3	
26	341 B	361	361	361	0	24	
27	341 C1	303	303	303	0	13	
28	341 C2	334	334	334	0	2	
29	341 C3	355	356	355	-1	72	
30	341 C5	344	343	344	1	4	
31	341 E1	373*	373	373	0	16	
32	341 E1 C6	356	356	356	0	7	
33	341 E1 C8	374	374	374	0	1	
34	341 C4	329	329*	329	0	24	
35	341 C6	356	358	356	-2	33	
36	341 E1 C11	361	361	361	0	11	
37	341 E1 C2	371	370	371	1	3	
38	341 E1 C3	391	390	391	1	18	
39	341 E1 C5	344	344	344	0	14	
40	341 E1 C7	353	353	353	0	1	
41	341 E1 C10	383*	383	383	0	33	
42	341 E1 C4	331	331	331	0	10	

No. Progresivo	Casilla	Votación total	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Margen de error entre C-D-	Diferencia entre el 1o. y 2o. lugar	Det SI/NO
43	342 B	329	326	329		3	73
44	342 C2	317	326*	317*		-9	60
45	342 C4	323	319	323*		4	73
46	342 C1	320	326	320		-6	51
47	342 C5	315	315	315		0	41
48	342 C6	315	317	315		-2	74
49	342 C3	325	335	325		-10	75
50	343 B	377	375	377		2	10
51	343 C1	355	359	355		-4	7
52	343 C2	365	348	365		17	21
53	343 C3	405	409	405		-4	62
54	343 C5	375	370	375		5	31
55	343 C4	395	396	395		-1	2
56	344 C3	462	461	462*		1	80
57	344 C7	513	514	513		-1	60
58	344 B	471	470	471*		1	71
59	344 C1	451	451	451		0	67
60	344 C2	478	483	478		-5	52
61	344 C4	483	485	483*		-2	1
62	344 C5	484	487	484		-3	53
63	344 C6	475	468	475		7	92
64	345 B	415	395	415*		20	2
65	345 C1	390	427	390*		-37	32
66	345 C2	401*	401	401		0	32
67	345 C3	406	407	406		-1	22
68	346 C1	220	217	220		3	13
69	346 B	241	246	241*		-5	13
70	347 C1	381	381	381		0	20
71	347 C2	371	371	371		0	14
72	347 B	327	327	327		0	2

No. Progresivo	Casilla	Votación total	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Margen de error entre C-D-	Diferencia entre el 1o. y 2o. lugar	Det SI/NO
73	348 B	309	318	309	-9	4	
74	348 C1	328*	329	328	-1	26	
75	349 B	219	226	219	-7	19	
76	349 C1	228	228	228	0		
77	355 B	356	353	356*	3	62	
78	355 C1	340*	340	340	0	38	
79	356 B	285	283	265			
80	356 C1	304	311	304*	-7	4	
81	357 C2	264	268	271			
82	357 B	259	300	259	-41	30	
83	357 C1	282*	281	282*	1	18	
84	358 C2	227	229	227	-2	10	
85	358 B	231	239	231*	-8	1	
86	358 C1	244	247	244	-3	33	
87	359 B	429	430	429	-1	54	
88	359 C3	450	450	450	0	44	
89	359 C1	457	457	457	0	55	
90	359 C2	447	445	447	2	108	
91	359 C4	442	435	442	7	49	
92	359 V5	434	441	434	-7	72	
93	360 B	324	344	324*	-20	26	
94	360 C1	327	320	316			
95	360 C2	320	317	320	3	23	
96	361 B	271	271	271	0	3	
97	361 C1	238	238	238	0	17	
98	362 B	340	339	340	1	16	
99	362 C1						
100	363 B	414*	414	414	0	60	
101	371 C1	274*	268	274*	6	43	

No. Progresivo	Casilla	Votación total	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Margen de error entre C-D-	Diferencia entre el 1o. y 2o. lugar	Det SI/NO
102	371 B	282	283	282	-1	8	
103	372 B	315*	312	315	3	9	
104	372 C1	300	305	300	-5	49	
105	373 B	356	--	356		24	
106	373 C1	359	381	359	-22	20	
107	380 B	406	396	406	10	50	
108	380 C1	395	418	415			
109	381 B	286	289	286*	-3	7	
110	381 C1	316*	312*	316*	4	1	
111	382 B	386	371	386	15	9	
112	382 C1	364	369	364*	-5	19	
113	390 B	387*	356	387	31	21	
114	390 C1	290	314	290	-24	36	
115	390 C2	316	325	316	-9	6	
116	391 B	119	119	119	0	0	
117	392 B	407	408*	407*	-1	40	
118	392 C1	379	379	379	0	37	
119	392 C2	367	367	367	0		
120	393 B	397*	398	397*	1	24	
121	393 C1	375	375	375	0	59	
122	393 C2	404	405	404	-1	6	
123	394 C2	335	335	335	0	31	
124	394 B	313	313	313	0	23	
125	394 C1	335	335	335	0	10	
126	395 B	251	251	251	0	24	
127	395 C1	234	213	234	21	22	
128	407 C1	265	269	265	-4	6	
129	407 B	258	260	258	-2	3	
130	408 B	268	268	268	0		

No. Progresivo	Casilla	Votación total	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Margen de error entre C-D-	Diferencia entre el 1o. y 2o. lugar	Det SI/NO
131	408 C1	278	278	278	0	10	
132	409 B	378	381	378	-3	30	
133	409 C1	401	--	401		9	
134	410 B	415	415	415	0	28	
135	410 C1	433	430	433	3	13	
136	411 C1	242	342	342	0	8	
137	411 B	369	363	369*	6	14	
138	412 B	273	273*	273		23	
139	412 C1	283	283	283	0	29	
140	413 B	447	447	447	0	54	
141	413 C1	432	433	432*	-1	68	
142	413 C2	439	439	439	0	50	
143	414 B	256	262	256*	-6	78	
144	414 C1	300	298	300	2	102	
145	414 C2	261	260	261*	1	106	
146	415 B	297*	300	297	-3	3	
147	415 C3	300	300	300	0	14	
148	415 C2	290	293	290	3		
149	415 C1	282	282	282	0	3	
150	415 C4	276	277	276	-1		
151	415 C5	261	261	261	0	2	
152	417 C1	299	303	299	-4	64	
153	417 B	291	287	291*	4	60	
154	418 C1	434	432	434*	2	49	
155	418 B	457	461	457	-4	102	
156	419 B	366	366	366	0	80	
157	419 C1	367	367	367*	0	68	

- * Rectificación
- # Deducción

Por lo cual, de acuerdo a los datos mostrados en la tabla y conforme a las demás constancias analizadas se desprenden los siguientes supuestos:

a) Resulta **infundado** el agravio respecto a las casillas 338 Básica, 338 Contigua 5, 339 Contigua 1, 339 Contigua 2, 339 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 340 Contigua 2, 340 Contigua 3, 340 Contigua 4, 340 Extraordinaria 1, 340 Extraordinaria 1 Contigua 1, 340 Extraordinaria 1 Contigua 3, 340 Extraordinaria 1 Contigua 4, 340 Extraordinaria 1 Contigua 5, 340 Extraordinaria 1 Contigua 6, 341 Contigua 3, 341 Contigua 5, 341 Contigua 6, 341 Extraordinaria 1, 342 Básica, 342 Contigua 1, 342 Contigua 2, 342 Contigua 3, 342 Contigua 4, 342 Contigua 6, 343 Básica, 343 Contigua 3, 343 Contigua 4, 344 Básica, 344 Contigua 2, 344 Contigua 3, 344 Contigua 4, 344 Contigua 5, 344 Contigua 6, 346 Básica, 346 Contigua 1, 348 Contigua 1, 349 Contigua 1, 356 Básica, 356 Contigua 1, 357 Básica, 357 Contigua 2, 359 Contigua 4, 360 Básica, 360 Contigua 1, 362 Básica, 362 Contigua 1, 371 Contigua 1, 373 Básica, 380 Contigua 1, 381 Básica, 393 Básica, 394 Contigua 1, 409 Contigua 1, 411 Contigua 1 y 412 Básica, toda vez que de las mismas se aduce indebido cómputo por parte de los funcionarios de casillas, esto es, en las actas originales levantadas el día de la jornada electoral, sin embargo, en lo que toca a dichas casillas, el Consejo Distrital Electoral X con cabecera en Hermosillo Noreste, dentro de la sesión de cómputo de dicha elección, celebrada con fecha once de junio del presente año, procedió a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las mismas, con lo cual, se actualiza el supuesto legal contemplado en los dos últimos párrafos del artículo 246, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de aplicabilidad en el caso concreto por remisión expresa del diverso numeral 251 de la citada ley, donde se establece, que las actas originales que hubieran sido corregidas, o en su caso, recontadas por los consejos electorales respectivos, no podrán invocarse como causa de nulidad ante este Tribunal o, en su defecto, no podrá solicitarse su recuento; de ahí que devenga desestimable su alegación respecto las mismas.

b) Resulta **infundado** el agravio esgrimido por el partido político promovente, en relación a las casillas números 338 Contigua 2, 339 Básica, 340 Extraordinaria 1 Contigua 2, 341 Extraordinaria 1 Contigua 9, 341 Básica, 341 Contigua 1, 341 Contigua 2, 341 Extraordinaria 1 Contigua 6, 341 Extraordinaria 1 Contigua 8, 341 Contigua 4, 341 Extraordinaria 1 Contigua 5, 341 Extraordinaria 1 Contigua 7, 341 Extraordinaria 1 Contigua 10, 341 Extraordinaria 1 Contigua 4, 342 Contigua 5, 344 Contigua 1, 345 Contigua 2, 347 Contigua 1, 347 Contigua 2, 347 Básica, 355 Contigua 1, 359 Contigua 3, 359 Contigua 1, 361 Básica, 361 Contigua 1, 363 Básica, 391 Básica, 392 Básica, 392 Contigua 1, 392 Contigua 2, 393 Contigua 1, 394 Contigua 2, 394 Básica, 408 Básica, 408 Contigua 1, 410 Básica, 412 Contigua 1, 413 Básica, 413 Contigua 2, 415 Contigua 3, 415 Contigua 1, 415 Contigua 5, 419 Básica y 419 Contigua 1, al no haberse acreditado la existencia de error en la computación de los votos, pues, como se desprende del cuadro asentado con antelación, no hubo votos computados en forma irregular, ya que coinciden entre sí los datos relativos a total de ciudadanos que votaron, votación total emitida y, total de boletas extraídas de la urna, mismas que en algunas de ellas el propio recurrente asienta en el cuadro respectivo que no hay diferencias entre dichos rubros fundamentales; por consiguiente, no se actualiza la causal de nulidad en estudio, conforme a lo ya razonado al inicio del presente considerativo.

c) Por lo que respecta a las casillas 338 Contigua 1, 338 Contigua 3, 338 Contigua 4, 338 Contigua 6, 341 Extraordinaria 1 Contigua 1, 341 Extraordinaria 1 Contigua 2, 341 Extraordinaria 1 Contigua 3, 341 Extraordinaria 1 Contigua 11, 343 Contigua 1, 343 Contigua 2, 343 Contigua 5, 344 Contigua 7, 345 Contigua 3, 349 Básica, 355 Básica, 357 Contigua 1, 358 Contigua 1, 358 Contigua 2, 359 Básica, 359 Contigua 2, 359 Contigua 5, 360 Contigua 2, 371 Básica, 372 Básica, 372 Contigua 1, 380 Básica, 382 Contigua 1, 390 Contigua 1, 393 Contigua 2, 395 Básica, 395 Contigua 1, 407 Básica, 407 Contigua 1, 409 Básica, 410 Contigua 1, 411 Básica, 413 Contigua 1, 414 Básica, 414 Contigua 1, 414 Contigua 2, 415 Contigua 2, 415 Contigua 4, 417 Básica, 417 Contigua 1, 418 Básica y 418 Contigua 1, aún cuando efectivamente se constató que hubo diferencias entre los rubros denominados como rubros fundamentales de la votación recibida en las mismas, igualmente deviene **INFUNDADO** el agravio, en virtud de

que el error al respecto no resulta determinante en el resultado de la elección, toda vez que dicho margen de error, conforme se vierte en el cuadro respectivo, resulta menor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la contienda, por lo cual no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

Robustece la anterior determinación el criterio jurisprudencial 10/2001, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que versa del siguiente contenido:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.”

(Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.)

d) Por último, por lo que respecta a las casillas 345 Básica, 345 Contigua 1, 348 Básica, 358 Básica, 373 Contigua 1, 381 Contigua 1, 382 Básica, 390 Básica, 390 Contigua 2 y 415 Básica, es igualmente infundado el agravio, toda vez que aún cuando aparentemente es mayor el margen de error entre los rubros aducidos por el recurrente a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la contienda, este Tribunal estima que no se actualiza la nulidad de las mismas, toda vez que al resultar solo la discrepancia entre el número de electores que votaron y las sacadas de la urna, ello pudo derivarse ya sea de un error en el marcado con la palabra votó por parte del funcionario encargado o un error en el asentamiento de la cantidad del rubro, por lo cual este Órgano colegiado en aras de proteger los actos públicos válidamente celebrados resuelve que no se actualiza la causal en estudio, lo cual en nada perjudica al recurrente, toda vez que incluso en algunas de ellas, el ganador en dichas casillas, es precisamente el Partido Acción Nacional, por lo cual, el resultado de la elección no varía.

Por tanto, al no acreditarse la nulidad de las casillas que por error se aducía en el cómputo de los votos, por todo lo antes expuesto, en consecuencia, no se logra acreditar irregularidades en el 20% de las

casillas que se aduce al final de su agravio para solicitar la nulidad de la elección de diputados que nos atañe y por ende, es desestimable dicho alegato de igual forma.

NOVENO.- Por su parte, en lo que respecta al cuarto de los agravios del recurrente, tal y como fue ya sintetizado en el considerando sexto precedente, se aduce la actualización de la causal de nulidad de elección contemplada en el artículo 320, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, argumentándose violaciones graves o acontecimiento de hechos irregulares cuya trascendencia son fundamentales al resultado de la elección, que se reflejaron en las 157 casillas ya especificadas en la síntesis respectiva, que puntualiza derivan de las diversas sanciones de amonestación que se impusieron a David Homero Palafox Celaya, por infracciones a la libertad del voto en días previos a la jornada electoral, mediante resoluciones SUP-RAP-114/2014 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los diversos expedientes SG-JRC-107-2015 y RA-SP-63/2015, donde se tuvieron por acreditados hechos irregularidades por dicho candidato.

Los agravios en estudio devienen inatendibles, toda vez que las alegaciones son genéricas, pues aun cuando se aducen violaciones graves atinentes al proceso de la elección de diputado que nos ocupa, que concretiza a las diversas sanciones impuestas por los respectivos tribunales electorales, a David Homero Palafox Celaya, candidato declarado ganador de la contienda, al respecto, no se precisa el por qué a su juicio, tales eventualidades devienen de gravedad y como pudieron haber influido en el resultado de la elección o por qué las mismas violentaron la equidad en la contienda, para que este Tribunal estuviere en posibilidades de analizar lo conducente respecto a la nulidad de la elección que se solicita; por lo cual, ante la deficiencia de sus agravios, los mismos se insiste, se califican de inatendibles.

Robusteciendo lo anterior, el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"AGRAVIOS, NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS"**.

Así como la tesis 1ª./J.81/2002, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTOS”**

DÉCIMO.- Ahora bien, en vista que no fue acogida la pretensión de nulidad de la elección o invalidez de elección estudiadas con anterioridad, este Tribunal, se avoca al estudio de las diversas irregularidades vertidas por el partido recurrente, por las que solicita la nulidad de votación de diversas casillas, por distintas causales, de lo cual se desprende lo siguiente:

a) Por entrega de los paquetes electorales fuera los plazos legales.- Expuestos los argumentos que hace valer el partido recurrente en el primero de sus agravios, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las 157 casillas señaladas, mismas que ya fueron precisadas en el considerando sexto de la presente resolución, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción VI, del artículo 319 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a entregar, sin causa justificada el paquete electoral, fuera de los plazos que señala la legislación en cita.

De las alegaciones del recurrente, se desprende que el Partido Acción Nacional, refiere que la entrega de los paquetes electorales por parte de los integrantes de la mesa de casilla al Consejo Distrital, fue extemporánea y realizada por persona no facultada para ello.

Al respecto, resulta relevante, precisar el marco normativo concerniente a la causal de nulidad de mérito.

El artículo 295 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla que se compone de un ejemplar del acta de jornada electoral, un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo, y los escritos de incidentes que se hubieren recibido.

También se establece que, se incluirán en sobres separados las boletas sobrantes inutilizadas, las que contenga los votos válidos y los votos nulos para cada elección, así como las listas nominales de electores. Con el expediente respectivo y los sobres referidos, se formará un paquete, en cuya envoltura, para garantizar la inviolabilidad de la documentación, firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de casilla que desearan hacerlo.

Así también, según lo dispone el artículo 299 de la Ley General de referencia, una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar dentro de los plazos legales, a los Consejos Distritales que corresponda, los paquetes electorales y los expedientes de casilla. Esto es, de manera inmediata cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito; hasta en 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y hasta en 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

Por otra parte, en el ámbito local, según lo dispone el artículo 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los paquetes electorales serán entregados por parte del funcionario de casilla comisionado para tal efecto, al Consejo Municipal correspondiente, y a su vez, este organismo electoral, enviará al Consejo Distrital que corresponda, mediante relación detallada, los paquetes electorales y las actas relativas a las elecciones de diputados y, en su caso, de Gobernador, que hubiere recibido, a más tardar a las doce horas del día siguiente al de la jornada electoral, sin perjuicio de hacer lo propio, con los paquetes electorales y actas que reciba después de esa hora.

De acuerdo al procedimiento regulado, en lo que toca a la elección de Gobernador, el Consejo Distrital, una vez realizadas sus funciones correspondientes, mediante relación detallada, enviará los paquetes electorales y las actas relativas a dicha elección, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día de la jornada electoral, al Instituto Estatal, sin perjuicio de hacer lo mismo, con los paquetes electorales y actas que se reciban después de ese plazo.

Para todo ello, los Consejos Distritales, gozan de facultades, de acuerdo a lo estipulado en el precepto 299 de la Ley General en estudio, para acordar un mecanismo para la recolección de paquetes electorales cuando fuere necesario, lo cual, se realizará, bajo la vigilancia de los comisionados de los partidos, alianzas y las coaliciones.

Así mismo, en ese sentido, se regula por el artículo 242 de la ley de la materia local, las reglas sobre las cuales, el Consejo General y los demás Consejos Electorales dispondrán del depósito de los paquetes electorales que nos ocupan, estableciendo que ello, estará a cargo del Presidente de los mismos, quienes destinarán de un lugar, que reúna las más altas condiciones de seguridad y custodia. Que los paquetes, se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello, extendiéndose por el presidente o funcionario autorizado, el recibo correspondiente, en el que se señalará la hora y fecha de entrega y serán colocados en el lugar destinado conforme a lo precisado con inmediata antelación.

Por otra parte, al respecto, se dispone por el artículo 299 de la Ley General de referencia, que la demora en la entrega de los paquetes electorales y de las actas, únicamente se justificará por causas de fuerza mayor o por caso fortuito, todo ello, se insiste, con el fin de proteger la inviolabilidad de la documentación, que contenga el expediente de cada una de las elecciones, es decir, la protección del voto ejercido en la jornada electoral.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega al Instituto o a los Consejos Electorales respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la Ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales

a los Consejos Electorales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I.- El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla, en primer término, a los Consejos Municipales y de estos, a su vez, a los Consejos Distritales respectivos; así como por último, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el caso de los paquetes de la elección correspondiente a Gobernador del Estado.

Cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es, de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización de los cómputos correspondientes.

II. El criterio material, tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar los cómputos de la elección respectiva, salvaguardando así, el principio de certeza, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales al Instituto y a los Consejos electorales, se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los votos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatoria el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada este Tribunal debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración ó cualquier otra irregularidad, que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 319, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de las Tesis de Jurisprudencia 7/2000, sostenidas por la Sala Superior, bajo los rubros: *ENTREGA EXTEMPORANEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUANDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA* (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 10 y 11), y *NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AÚN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE* (Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.), se desprende que para que se actualice la causal de nulidad en estudio, deben de acreditarse los siguientes elementos:

- a) Que el paquete electoral se hubiese entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;
- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y.
- c) Que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Para que la actualización del primero de los supuestos normativos, debe analizarse el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo respectivo. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

En consecuencia, si se acreditaran los elementos que integran la causal en estudio, la votación recibida en casilla se declararía nula, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa conforme a las alegaciones del partido recurrente, este Tribunal toma en consideración las documentales públicas consistentes en: acta circunstanciada de entrega-recepción de maletines electorales correspondientes a la elección de diputado por el Consejo Distrital Electoral Décimo, por personal autorizado del Consejo Electoral Municipal, levantada a las nueve horas con veinticinco minutos del día ocho de junio del presente año (visible de foja 425 a 427 de autos); diversa acta circunstanciada de entrega-recepción de maletines electorales correspondientes a la elección de diputado por el Consejo Distrital Electoral Décimo, por personal autorizado del Consejo Electoral Municipal, levantada a las trece horas con veintidós minutos del día ocho de junio del presente año (agregada en fojas 428 a 430); así como, copia certificada de acta de sesión extraordinaria de fecha siete de junio de dos mil quince, levantada por el Consejo Distrital Electoral Décimo con cabecera en Hermosillo Noreste (visible de foja 146 a 179 de autos); a las que se les confiere pleno valor probatorio, conforme a lo estipulado por el segundo párrafo, del artículo 331, párrafo tercero, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no alegarse, ni demostrarse lo contrario, en cuanto su autenticidad ó veracidad de su contenido.

Ahora bien, del análisis de las alegaciones vertidas por el recurrente y las probanzas que conforman el presente expediente, este Tribunal determina que el agravio en cuestión devienen infundado y por tanto insuficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las 157 casillas que enumera en sus alegaciones, toda vez que el Partido Acción Nacional, parte de la premisa equivocada de que la remisión o entrega de los paquetes electorales relativos a esta elección de diputados, al Consejo Distrital X con cabecera en Hermosillo Noréste, se realizó directamente de las mesas de casillas, cuando tal y como puede advertirse de las actas circunstanciadas levantadas con motivo a la entrega de maletines electorales, así como del acta de sesión extraordinaria ininterrumpida que se levantó por parte de dicho Consejo Distrital, a partir del día siete de junio del año en curso, la remisión de los paquetes respectivos, se hizo por parte de la Consejera Propietaria y del Secretario Técnico del Consejo Municipal correspondiente, esto en pleno acatamiento a lo regulado por el artículo 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, donde se estipula que los funcionarios de casilla

harán llegar los paquetes al Consejo Municipal atinente y éste a su vez, los entregará al Consejo Distrital respectivo, dentro de las doce horas siguientes a la jornada electoral; siendo precisamente lo que sucedió en la especie, el día ocho de junio del año en curso, esto es, al día siguiente de la jornada electoral, se da cuenta y se recibe por parte del Consejo Distrital X con sede en Hermosillo Noreste, los paquetes atinentes a dicha elección de diputados, de la Consejera Propietaria y del Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal respectivo, donde se resguardaban los mismos, conllevando la presunción lógica de que dicho organismo electoral municipal, los había recibido a su vez, de los funcionarios de casilla.

Por lo cual, al versar el alegato del recurrente, respecto al momento y forma de recepción de los paquetes electorales por parte del Consejo Distrital, lo cual en el particular, no devino directamente de los funcionarios de casilla, como erróneamente lo refiere en su agravio, sino de quien en primer término los recopiló, esto es, del Consejo Municipal, quien en tiempo y forma los remitió al correspondiente Consejo Distrital, pues lo hizo al día siguiente de la jornada electoral, conforme lo estipula el ya referido artículo 241 de la ley de la materia local y por conducto de dos de sus integrantes, esto es, bajo la custodia de la Consejera Propietaria como del Secretario Técnico de dicho organismo electoral municipal, por tanto, la recepción de los paquetes por parte del Consejo Distrital encargado del cómputo de la elección se realizó debidamente, conforme al procedimiento legal regulado al efecto, con lo cual no se actualiza irregularidad alguna al respecto.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tesis CVI/2002, que versa del siguiente contenido:

"PAQUETES ELECTORALES. LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA SU ENTREGA, DEBEN ENTENDERSE REFERIDOS AL CENTRO DE ACOPIO Y NO A LOS PROPIOS CONSEJOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).- Del artículo 240 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se desprenden diversas facultades para los consejos electorales municipales o distritales, entre ellas, la relativa a la facultad con que cuentan para determinar, previamente al día de la elección, la ampliación de los plazos para la entrega de paquetes y expedientes de casilla y otra diversa relativa a acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario y bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo. Ahora

bien, los plazos que se establezcan deben entenderse referidos a la entrega de los paquetes y expedientes de casilla al centro de acopio y no a su entrega en el consejo respectivo, pues precisamente es la ley la que autoriza el establecimiento de mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, lo que tiene como uno de sus propósitos el de agilizar su entrega dentro de los plazos establecidos. Por otra parte, una vez entregados dichos paquetes, cesa la responsabilidad del funcionario a quien se encomendó, transfiriendo la responsabilidad y manejo a las autoridades electorales, y pasando así de un momento electoral a otro, para dar inicio al cómputo correspondiente, por lo cual será incorrecto presuponer que el plazo para la entrega de los paquetes, corra desde el momento en que se da la clausura de la casilla hasta su llegada al consejo municipal, sin considerar el tiempo que medió con su entrega al centro de acopio; el lapso que estuvo en el mismo, hasta que se reuniera el número de paquetes acordado para hacer su traslado hasta el propio consejo, así como su llegada a éste.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 168."

b).- **PRESIÓN EN EL ELECTORADO.-** En cuanto a las alegaciones vertidas en el segundo de sus agravios, por el cual se solicita la nulidad de 37 casillas que igualmente ya fueron detalladas en la síntesis realizada en el considerando sexto precedente, a razón de actualizarse a su dicho, la causal regulada en la fracción III, del artículo 319, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dichos agravios devienen igualmente infundados, toda vez que además de que las argumentaciones resultan genéricas, no se acreditó fehacientemente el acontecimiento de tales eventualidades.

Esto es así, pues su inconformidad la hace valer en el sentido de que en dichas casillas, hubo presencia de activistas o promotores de la coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", quienes además resultan funcionarios conforme al cuadro que vierte al efecto, que durante el desarrollo de la votación ejercieron presión entre los que se encontraban en la fila; sin que se precisen al efecto, circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues no se dice el momento exacto en que ocurrió, ni sobre cuantas personas se ejerció tales actos de presión, lo que de por sí hace deficiente su exposición de agravios; aunado a ello, no se acompaña medio de convicción suficiente para acreditar su dicho, ni el que hubiere efectivamente presión por parte de persona alguna en cada una de esas casillas y además, que las personas que aduce en su cuadro, tuvieren en realidad el carácter de funcionario público como se afirma; pues como puede advertirse del caudal probatorio que conforma su queja, no se

allega elemento de convicción alguno al respecto y de las actas de jornada respectiva, ni siquiera hay el asentamiento de incidencia alguna relativa; por tanto, el actor, incumple con la carga impuesta conforme al segundo párrafo, del artículo 332, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de probar sus afirmaciones; de ahí que deba desestimarse las alegaciones respecto a la causal en estudio.

c).- Inelegibilidad del candidato ganador.- Por último, se alega por el Partido Acción Nacional, que el C. David Homero Palafox Celaya, candidato de la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", resulta inelegible, en razón de que, si bien pidió licencia el 31 de enero de 2015, participó en la sesión de acta número 56 de Cabildo del Ayuntamiento de Hermosillo, por lo que, a su dicho, retornó a su puesto, votando los asuntos que fueron sometidos a dicho cuerpo colegiado, utilizando las funciones propias de su encargo, afectando el principio de equidad en la contienda electoral e infringiendo lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Electoral Local, que exige que la licencia se solicite por lo menos con tres días de anterioridad al registro como precandidato.

Este último de los agravios, deviene igualmente infundado, en razón de que el Partido Acción Nacional, no demostró fehacientemente sus alegaciones, con lo cual incumple con la carga probatoria regulada por el artículo 332, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues si bien exhibe una serie de documentales al efecto, las mismas devienen deficientes para acreditar su dicho, ya que las mismas no prueban la toma de funciones relativas a su encargo como regidor, por parte de David Homero Palafox Celaya, en la sesión de cabildo celebrada por el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; toda vez que si bien es cierto según el acta levantada con tal fecha, misma que consta de foja 82 a 110 de autos, la comparecencia y uso de la voz por parte del C. David Homero Palafox Celaya, fue sólo para el efecto de solicitar nuevamente una licencia en su cargo, que correría a partir de dicho momento, lo cual se acordó de conformidad y se estipuló expresamente que así surtía sus efectos, es decir, desde ese preciso momento en que se petitionó hasta el día trece de junio de dos mil quince, por lo cual, ello no conllevó el pleno ejercicio de su cargo ni la toma de decisiones como parte de ese órgano colegiado como lo alega el recurrente, sino una mera formalidad para efectos de solicitar una nueva licencia de su encargo.

Por lo cual, si como el mismo recurrente lo aduce en su agravio, el c. David Homero Palafox Celaya, solicitó licencia inicialmente desde el día treinta y uno de enero de dos mil quince, por lo cual, reconoce lo hizo en los plazos legales, pues no alega lo contrario; licencia que solicita renovar por la razón que fuere, el día catorce de abril de la misma anualidad en la actuación que refiere el Partido Acción Nacional, ello en nada conlleva a la acreditación de que el mismo retomó su cargo y ejerció funciones al respecto, pues se insiste su comparecencia fue para la formalidad atinente a su solicitud de licencia en el mismo.

De igual manera, carece de valor suficiente la diversa documental privada que exhibe para tal efecto, esto es la copia simple del talón de pago a nombre de David Homero Palafox Celaya, por el período comprendido del primero al quince de abril de dos mil quince, puesto que ni siquiera se prueba la existencia del mismo, al haberse allegado solo copia simple del mismo; aunado a que, en el supuesto no concedido de que se tuviera por cierta su existencia, no arroja indicio fehaciente alguno de que realmente se hubiera efectuado el pago de sueldo alguno a dicha persona, que hubiere recibido dicho pago y que además esto fuera en concepto a la remuneración atinente por el ejercicio de sus funciones en el tiempo de licencia y no por algún otro concepto y, en específico por su ejercicio como regidor del Ayuntamiento de Hermosillo el día catorce de abril de dos mil quince, que es lo que se alega como hecho violatorio al artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; por lo cual, se insiste no se arroja siquiera indicio alguno del dicho del recurrente en el agravio que se estudia, por lo cual se incumplió con la carga probatoria ya referida y de ahí que se desestime igualmente este concepto de agravio.

DÉCIMO PRIMERO.- Por lo cual, al resultar infundados los agravios hechos valer por el partido recurrente, se desestima en primer lugar, la petición de nulidad o invalidez de la elección de diputado por mayoría relativa del Distrito Electoral X con cabecera en Hermosillo Noreste, al no demostrarse las irregularidades hechas valer al respecto; así como la nulidad específica de votación de casillas en el resto de sus agravios, por lo cual, lo procedente es confirmar en todos sus términos la sesión de cómputo distrital respectiva, llevada a cabo el once junio de dos mil quince, por el Consejo Distrital Electoral X con cabecera en Hermosillo.

Noreste; así como, la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría, a favor de la fórmula postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344, 345 y 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por las razones expuestas en los Considerandos octavo, noveno y décimo, son infundados los conceptos de agravio expuestos por el Partido Acción Nacional, en los que se solicita por una parte, la invalidez o nulidad de la elección de diputado por mayoría relativa del Distrito Electoral X con cabecera en Hermosillo Noreste, conforme al artículo 320 de la Ley de Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y, por otra, la nulidad de votación específica de diversas casillas de dicha elección, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** en todos sus términos el cómputo distrital relativo a la elección de diputado por mayoría del Distrito X con cabecera en Hermosillo Noreste, así como la declaración de validez de la elección y expedición de la constancia de mayoría realizada por el Consejo Distrital de dicho distrito, a favor de la fórmula postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz".

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha diecinueve de julio de dos mil quince, las Magistradas integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciadas Carmen Patricia Salazar Campillo y Rosa Mireya Félix López, con el voto en contra del Magistrado Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal, quien anunció la emisión de un voto particular el cual se ordena agregar como parte integral de la

presente resolución; bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA
SECRETARIO GENERAL

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE QUEJA RQ-SP-20/2015, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EN CONTRA DEL COMPUTO DISTRITAL DE ELECCION DE DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO MAYORIA RELATIVA DEL DISTRITO X, HERMOSILLO NORESTE, LA DECLARACION DE VALIDEZ Y EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA A FAVOR DE LA FORMULA POSTULADA POR LA COALICIÓN DENOMINADA POR UN GOBIERNO HONESTO Y EFICAZ, EMITIDOS POR EL CONSEJO ELECTORAL DEL REFERIDO DISTRITO.

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones de la resolución de la mayoría, que confirman en todos sus términos el cómputo distrital, la

declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Distrital Electoral X, Hermosillo Noreste, a favor de la formula postulada por la Coalición "Por un Gobierno Honesto y Eficaz", conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En efecto, el motivo de mi disenso deviene del hecho de que, a mi juicio, en el presente caso se actualiza, respecto de las casillas impugnadas, la causal de nulidad de la votación prevista por el artículo 319, fracción VI, así como el supuesto de nulidad de la elección establecido en el diverso numeral 320, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues los paquetes correspondientes, fueron entregados, sin causa justificada, fuera de los plazos señalados por la Ley, lo que constituye una violación sustancial que resulta determinante para el resultado de la elección.

Así es, los artículos 319, fracción VI y 320, fracción III de la Ley Electoral Local, textualmente previenen:

ARTÍCULO 319.- La votación recibida en una casilla será nula

VI.- Cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la presente Ley señala;

ARTÍCULO 320.- Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

...

...

...

III.- Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales el día de la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella. Se entiende por violaciones sustanciales, las enunciadas en el artículo anterior;

La interpretación sistemática de las anteriores normas jurídicas no puede ser otra que aquella que nos permita concluir que la votación recibida en una casilla será nula cuando, sin causa justificada, el paquete electoral sea entregado fuera de los plazos que la Ley señala; así como que se deberá decretar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido violaciones sustanciales el día de la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de ella, entendiéndose por violaciones sustanciales, entre otras, la enunciada en el pretranscrito artículo 319.

En consecuencia, la entrega extemporánea al consejo distrital correspondiente, de los paquetes que contengan los expedientes electorales de alguna casilla, sin una causa justificada, cuando genere dudas sobre la integridad de la documentación o incertidumbre sobre su alteración o manipulación, debe provocar la declaración de la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, por no haberse hecho efectivo el principio de certeza del que deben estar revestidas todas las actuaciones de las autoridades electorales, al no contar en la casilla correspondiente con resultados fidedignos y confiables.

Luego, para que se actualice la causal de nulidad establecida es preciso que se acrediten plenamente dos elementos:

- a) Que el paquete se entregue fuera de los plazos que el código electoral señala; y
- b) Que sea sin causa justificada.

Para que se actualice el primero de los elementos, basta analizar las pruebas aportadas por el recurrente y las demás que obran en el expediente para computar el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y aquél en que fue entregado el paquete, si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que en la entrega extemporánea de los paquetes electorales medió un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Así tenemos que el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que todo lo relativo a la instalación, apertura y cierre de las casillas. El escrutinio y cómputo y la remisión de los paquetes electorales a los consejos municipales, se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, los artículos 298 y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen una serie de formalidades, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

Efectivamente, los artículos 298 y 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previenen:

Artículo 298.

1. Concluidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla las operaciones establecidas en los artículos anteriores, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes que desearan hacerlo.

Artículo 299.

1. Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al consejo distrital que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes, contados a partir de la hora de clausura:

a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito;

b) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito, y

c) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

2. Los consejos distritales, previamente al día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas que lo justifiquen.

3. Los consejos distritales adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

4. Los consejos distritales podrán acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas cuando fuere necesario en los términos de esta Ley. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearan hacerlo.

5. Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al consejo distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

6. El consejo distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a que se refiere el artículo 304 de esta Ley, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

Las normas mencionadas procuran en su conjunto, asegurar que no se generen dudas sobre los resultados de las elecciones obtenidos en las casillas, y que, por el contrario, estos resultados se ajusten a los principios de certeza, objetividad, imparcialidad y legalidad, que se imponen en la actuación de las autoridades electorales.

Las disposiciones referidas protegen específicamente la integridad de la documentación electoral, por ser ésta el medio fundamental para conocer con precisión las incidencias ocurridas y el sentido de la voluntad popular expresada en la casilla.

En el caso concreto, el análisis de las constancias que integran el presente recurso de queja, permite advertir que no hay evidencia de que los paquetes electorales de las casillas 338 Básica, 338 Contigua 1, 338 Contigua 2, 338 Contigua 3, 338 Contigua 4, 338 Contigua 5, 338 Contigua 6, 339 Básica, 339 Contigua 1, 339 Contigua 2, 339 Contigua 3, 340 Básica, 340 Contigua 1, 340 Contigua 2, 340 Contigua 3, 340 Contigua 4, 340 Extraordinaria 1, 340 Extraordinaria 1 Contigua 1, 340 Extraordinaria 1 Contigua 2, 340 Extraordinaria 1 Contigua 3, 340 Extraordinaria 1 Contigua 4, 340 Extraordinaria 1 Contigua 5, 340 Extraordinaria 1 Contigua 6, 341 Básica, 341 Contigua 1, 341 Contigua 2, 341 Contigua 3, 341 Contigua 4, 341 Contigua 5, 341 Contigua 6, 341 Extraordinaria 1, 341 Extraordinaria 1 Contigua 1, 341 Extraordinaria 1 Contigua 2, 341 Extraordinaria 1 Contigua 3, 341 Extraordinaria 1 Contigua 4, 341 Extraordinaria 1 Contigua 5, 341 Extraordinaria 1 Contigua 6, 341 Extraordinaria 1 Contigua 7, 341 Extraordinaria 1 Contigua 8, 341 Extraordinaria 1 Contigua 9, 341 Extraordinaria 1 Contigua 10, 341 Extraordinaria 1 Contigua 11, 342 Básica, 342 Contigua 1, 342 Contigua 2, 342 Contigua 3, 342 Contigua 4, 342 Contigua 5, 342 Contigua 6, 343 Básica, 343 Contigua 1, 343 Contigua 2, 343 Contigua 3, 343 Contigua 4, 343 Contigua 5, 344 Básica, 344 Contigua 1, 344

Contigua 2, 344 Contigua 3, 344 Contigua 4, 344 Contigua 5, 344 Contigua 6, 344 Contigua 7, 345 Básica, 345 Contigua 1, 345 Contigua 2, 345 Contigua 3, 346 Básica, 346 Contigua 1, 347 Básica, 347 Contigua 1, 347 Contigua 2, 348 Básica, 348 Contigua 1, 349 Básica, 349 Contigua 1, 355 Básica, 355 Contigua 1, 356 Básica, 356 Contigua 1, 357 Básica, 357 Contigua 1, 357 Contigua 2, 358 Básica, 358 Contigua 1, 358 Contigua 2, 359 Básica, 359 Contigua 1, 359 Contigua 2, 359 Contigua 3, 359 Contigua 4, 359 Contigua 5, 360 Básica, 360 Contigua 1, 360 Contigua 2, 361 Básica, 361 Contigua 1, 362 Básica, 362 Contigua 1, 363 Básica, 371 Básica, 371 Contigua 1, 372 Básica, 372 Contigua 1, 373 Básica, 373 Contigua 1, 380 Básica, 380 Contigua 1, 381 Básica, 381 Contigua 1, 382 Básica, 382 Contigua 1, 390 Básica, 390 Contigua 1, 390 Contigua 2, 391 Básica, 392 Básica, 392 Contigua 1, 392 Contigua 2, 393 Básica, 393 Contigua 1, 393 Contigua 2, 394 Básica, 394 Contigua 1, 394 Contigua 2, 395 Básica, 395 Contigua 1, 407 Básica, 407 Contigua 1, 408 Básica, 408 Contigua 1, 409 Básica, 409 Contigua 1, 410 Básica, 410 Contigua 1, 411 Básica, 411 Contigua 1, 412 Básica, 412 Contigua 1, 413 Básica, 413 Contigua 1, 413 Contigua 2, 414 Básica, 414 Contigua 1, 414 Contigua 2, 415 Básica, 415 Contigua 1, 415 Contigua 2, 415 Contigua 3, 415 Contigua 4, 415 Contigua 5, 417 Básica, 417 Contigua 1, 418 Básica, 418 Contigua 1, 419 Básica y 419 Contigua 1, hayan sido entregados dentro de los plazos y por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, al Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, Sonora, quienes tenían la obligación de remitirlos de manera inmediata al referido consejo por tratarse de un distrito cuyas secciones corresponde a la zona urbana del municipio de Hermosillo, Sonora, conforme lo señala el artículo 299 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; resulta claro que ello constituye una violación sustancial que resulta determinante para el resultado de la elección; toda vez que la entrega extemporánea de los paquetes electorales, implica la vulneración al principio de certeza, pues no se está en aptitud de confiar en los resultados contenidos en los paquetes si los mismos no fueron trasladados conforme a la normatividad aplicable y, específicamente, a los lineamientos de los acuerdos INE/CG230/2014 e IEEPC/CG/185/15, emitidos por el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respectivamente, que definieron los procedimientos específicos para la remisión de los paquetes electorales en el caso de elecciones concurrentes.

Esto anterior, aunado a que no existe constancia de que los paquetes hayan estado en el Consejo Municipal Electoral de Hermosillo, y de que permanecieron inviolados, ello debido al retraso injustificado en la entrega del Consejo Municipal Electoral al Consejo Distrital Electoral encargada de realizar el cómputo distrital; o lo que es lo mismo, no se tiene la certeza de que las circunstancias que rodearon la remisión y resguardo de los paquetes electorales de las referidas casillas, e incluso, respecto de varias de ellas, se dejó constancia de que fueron abandonados en el sitio que ocupó el centro de votación; sin perjuicio de que no se demostró la existencia de causas que justificaran el retraso en la entrega por caso fortuito o de fuerza mayor.

Para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación. En tanto, el entonces Magistrado Electoral José Luis de la Peza Muñoz Cano señaló que el caso fortuito es el suceso que ocurre inesperadamente; la fuerza mayor es un poder físico o jurídico exterior e irresistible, aunque tradicionalmente se han manejado como sinónimos en el derecho positivo.

Al respecto, existe criterio similar emitido por la extinta Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS, en el cual se sostiene que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación.

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales, mismas causas que no se probaron por la autoridad en el caso concreto.

De ahí que si en la especie, no existe certeza sobre el paradero de los paquetes electorales durante el lapso de tiempo que transcurrió entre la

clausura de las casillas, y las 09:00 y 13:00 horas del día ocho de junio de dos mil quince, que fueron entregados al consejo distrital X, según se advierte de las constancias que obran a fojas 140 y 143 del sumario, documentales públicas que tienen y se les otorgan valor probatorio pleno en términos de los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; siendo que los mismos debieron ser entregados de manera inmediata.

Ante esta situación, estimo que debió declararse acreditada la causal de nulidad de la elección hecha valer por el inconforme y, en consecuencia, ordenar la realización de nueva comisión, donde se proteja primordialmente la certeza en el traslado y resguardo de los paquetes electorales, a fin de garantizar la autenticidad de los resultados.

Sirve de apoyo a las anteriores determinaciones la tesis jurisprudencial que a continuación se invoca en su síntesis:

ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA Y SIMILARES).

- La causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medie causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En efecto, la causa de nulidad prevista en el artículo 195, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora se integra por tres elementos explícitos, a saber: a) la entrega del paquete electoral; b) el retardo en dicha entrega, y c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación. Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata. Esto es así, porque los artículos 161 a 163 del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla. Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, 161 a 163, 194 y 195, fracción VI, del ordenamiento electoral citado conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente. Pero si en el expediente está evidenciado que el paquete electoral permaneció inviolado, a pesar del retardo injustificado en la entrega, o bien, se demuestra que los sufragios contenidos en el paquete coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por los preceptos citados no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad hubiera existido, ésta no fue determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtirse el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causa de nulidad.

Adicionalmente, estimo que se actualiza una diversa causa que para la nulidad de la elección impugnada, con base en las siguientes consideraciones.

ARTÍCULO 320.- Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

VI.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

El legislador local, estableció en este artículo de manera taxativa las causas por las cuales se podrá decretar la nulidad de la elección, cuando a través de los medios de impugnación procedentes se hubiese impugnado la elegibilidad de un candidato a diputado local.

De lo anterior; y desde nuestro punto de vista, la citada fracción del artículo en comento resulta inconstitucional por ser violatorio a diversos principios constitucionales y Derechos Humanos a la Igualdad y Equidad en materia electoral.

Ahora el artículo 1 de la Constitución establece:

ARTICULO 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Además de lo anterior, los artículos 23 y 24 de la Convención AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José).

Establecen lo siguiente:

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

En este tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que las potestades de las legislaturas locales en cualquier materia, se encuentran limitadas al respeto de los derechos fundamentales de Igualdad y No Discriminación; El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado. Así lo ha señalado en la Jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

Época: Décima Época Registro: 2009405 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 45/2015 (10a.) Página: 533

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL. Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Y el tema aquí es que Legislador Local al establecer la causal de nulidad limitándola de manera incongruente, cuando exige que en virtud de la inelegibilidad de uno de los candidatos de la fórmula, el suplente pueda tomar su lugar, aún y cuando esto implique una clara violación al principio de equidad e igualdad en materia electoral, creando un impacto diferenciado de manera injustificada en la contienda, en la cual se permite que un partido, servidor público o candidato, pueda aprovecharse de las ventajas que le da a un candidato, el no haber renunciado a su calidad servidor público, durante el término constitucional que lo exige la contienda electoral.

En el caso que nos ocupa, se surte la inelegibilidad de David Homero Palafox Celaya en virtud de que en la especie se ha incumplido con lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mismo que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 189.- Los servidores públicos deberán renunciar u obtener licencia sin goce de sueldo para asentarse de su cargo por lo menos 3 días antes de su registro como precandidato.”

El artículo 189 establece que previo al registro como precandidato, los servidores públicos deberán separarse de sus cargos con el objeto de tutelar los principios de certeza, equidad en la contienda y el de imparcialidad en el uso de recursos públicos contenido en el artículo 134 de la Constitución Federal, los servidores deberán apartarse de sus funciones públicas, con el objeto de evitar incidencias o irregularidades dentro de las campañas electorales.

Ello es así, toda vez que el dispositivo en cita pretende evitar que los precandidatos y a mayoría de razón los candidatos, utilicen la presunción de sus cargos públicos (como en el caso una Regiduría) con el objeto de llevar un mensaje al electorado en donde éstos tomen parte en asuntos públicos con el afán de beneficiarse indebidamente de sus cargos y con ello romper con el principio de equidad en materia electoral.

De esta forma, se advierte que el legislador tuteló lo anterior mediante el imperativo categórico de la separación de los servidores públicos tres días antes de sus registros como precandidatos.

El principio de equidad electoral e igualdad constitucional, traducido a la materia electoral implica una cualidad institucional que permita compensar las desventajas contingentes que pudieran surgir dentro de una elección, en el cual, para el caso de los servidores públicos evite el uso de esa plataforma, sus recursos y notoriedad institucional, como ventaja dentro de una contienda electoral respecto de sus contrincantes.

Dichas garantías de equidad electoral y de igualdad contenidos a nivel constitucional de en los tratados internacionales particularmente en los artículos 116 de fracción IV y 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 y 24 de la Convención AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José).

Lo cual no sucedió en la especie, por lo siguiente: el legislador local al establecer el contenido de la fracción VI, artículo 320 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Señala lo siguiente:

ARTÍCULO 320.- Serán causas de nulidad en una elección las siguientes:

VI.- Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que hubieran resultado ganadores en la elección, sean inelegibles;

Si bien es cierto que el legislador, establece una sanción consistente en la nulidad de la elección en el caso de que los dos integrantes de la fórmula resulten inelegibles, también es verdad que para efectos prácticos transgrede los principios de equidad e igualdad al no garantizar las condiciones óptimas para competir en igualdad de circunstancias en una campaña, como aconteció en el caso en particular.

Y lo anterior es muy sencillo de observar, por el régimen de nulidades que estableció el Legislador local, y particularmente, la establecida en la fracción VI, artículo 320 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el Legislador permite que durante la contienda los partidos políticos puedan participar en una clara ventaja competitiva, sin que la violación a la ley y a los principios constitucionales y convencionales, encuentre perjuicio alguno en contra de los partidos políticos, y más allá de lo anterior, permite que se susciten en los hechos condiciones de inequidad tales, que aún y cuando el registro y elección de un del candidato inelegible quedara anulado, lo anterior no afectaría al partido político que propició e incurrió en CULPA IN VIGILANDO, pues en la especie le permitió aprovecharse de las ventajas de tener un servidor público como candidato en la elección, aun y cuando sacrificando al número en la fórmula, le permite beneficiarse de las condiciones de inequidad y desigualdad plenamente probadas que se dieron durante la contienda generando una situación contraria a los principios y condiciones de igualdad y equidad que previenen la constitución y los tratados internacionales.

En el ámbito del derecho electoral mexicano, se reconoce que los partidos políticos puedan cometer infracciones y ser sancionadas con motivo de ellas, sobre la base de un conjunto de elementos y principios tendentes a evidenciar su responsabilidad como son la culpa in vigilando, la culpa in eligendo, "el riesgo", "la buena fe", entre otros. La culpa in vigilando o también llamada responsabilidad indirecta, en la que la doctrina destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito, en el ámbito electoral; se trata de las conductas

infractoras a la normativa electoral en las que pudieran incurrir los partidos políticos al incumplir su deber de vigilancia respecto de sus candidatos, militantes, terceros o personas relacionadas con sus actividades si para evitar su comisión o continuidad de la misma deja de tomar medidas idóneas, proporcionales, objetivas y eficaces que la inhiban.

En este sentido, cuando en un procedimiento jurisdiccional en materia electoral, determina claramente que el candidato que hizo campaña para un determinado partido político, resultaba inelegible legal y constitucionalmente, y que además de lo anterior, las condiciones de inelegibilidad que quedaban plenamente probadas dentro del juicio, generaban claramente condiciones de inequidad y desigualdad en la contienda, pues el candidato de la fórmula, siendo servidor público cuando le estaba prohibido, fue quien siendo candidato del partido político, hizo campaña a favor del partido político al resultar ganador de la elección, aún y cuando por resolución judicial anulen su candidatura, pero solo para el efecto de que el suplente del partido político sea quien aproveche las condiciones desiguales e inequitativas de la contienda tal y como lo señala la fracción VI, artículo 320 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora., lo anterior, aun y cuando legalmente pudiera resultar adecuado, a nivel constitucional y convencional, deja intocado el hecho de en la contienda no hubo condiciones de equidad e igualdad que demanda la constitución y tratados internacionales, lo anterior respecto de aquellos candidatos que resultaron derrotados.

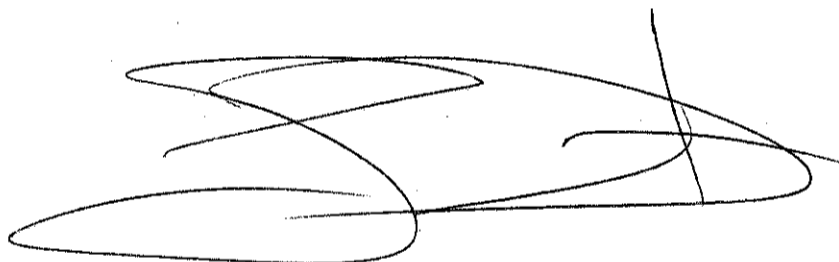
Esto permite que los partidos políticos aprovechen sin justificación los votos que fueron obtenidos desde una posición ventajosa y contraría a derecho lo cual resulta inconstitucional e inconventional pues permite e incentiva la inequidad y la desigualdad dentro de las contiendas electorales sin que se repare la violación a los derechos humanos y políticos e los demás candidatos, y además permite y legitima las condiciones de inequidad y desigualdad que se propiciaron en la contienda, bajo la vigilancia del propio partido político que se benefició de estas y que permitió que sucediera.

Por todo lo anterior, estimo que debe declararse la inconstitucionalidad e inconventionadidad del de la fracción VI, artículo 320 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Por

violación directa a los principios de equidad e igualdad establecidos en los artículos 1, 116 de fracción IV y 41 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 y 24 de la Convención AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José).

Por tanto, consideró que debe inaplicarse al caso concreto la porción normativa de la fracción VI, del artículo 320, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que exige para la actualización de la hipótesis de nulidad de elección que se acredite la inelegibilidad de los dos integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que hubieran resultado ganadores en la elección; en consecuencia, al haberse acreditado la inelegibilidad de David Homero Palafox Celaya, lo procedente es decretar la nulidad de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral X, Hermosillo, Noreste.

Ante esta situación, me aparto y disiento de la conclusión que se sostiene en la sentencia aprobada por mis compañeras Magistradas, y orienta el sentido de mi voto.



**LIC. JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PRESIDENTE**

